



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON
OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos
con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXCVI	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" JUEVES 19 DE DICIEMBRE DE 2024	NÚMERO 14 DÉCIMA CUARTA SECCIÓN
------------	---	---------------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que
expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMOZOC, para el Ejercicio
Fiscal 2025.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide
la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y
Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado,
para el Municipio de Amozoc.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMOZOC, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Al margen el logotipo oficial del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXII Legislatura. Inclusión, Diálogo y Consenso.

ALEJANDRO ARMENTA MIER, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se remitió al Ejecutivo ahora a mi cargo, el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc, Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el Sistema Federal tiene como objetivo primordial el fortalecer el desarrollo de los Municipios, propiciando la redistribución de las competencias en materia fiscal, para que la administración de su hacienda se convierta en factor decisivo de su autonomía.

Que con fecha 23 de diciembre de 1999 se reformó el artículo 115 Constitucional, incluyendo en su fracción IV la facultad para los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que en correlación con la reforma antes mencionada, la fracción VIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal textualmente establece:

“Son atribuciones de los Ayuntamientos ...

VIII. Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la Iniciativa de la Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria”

Lo anterior permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las cuotas y tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.

Que el 26 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, posteriormente el 27 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Al respecto el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las bases para la elaboración de las iniciativas de las Leyes de Ingresos de los Municipios, serán la legislación local aplicable, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Para tal efecto, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2016.

En ese contexto, se da cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en lo que se refiere a la Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticinco.

I. Proyecciones de finanzas públicas para los ejercicios fiscales 2025 y 2026

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo al Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta el pronóstico de los ingresos del Municipio de Amozoc, Puebla, para los ejercicios fiscales de 2025 y 2026.

Las proyecciones que se presentan no consideran modificación alguna a la estructura tributaria del Municipio, ni del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o cualquier otra relativa a la capacidad hacendaria del Municipio.

Municipio de Amozoc, Puebla Proyecciones de Ingresos - LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)		
Concepto	2025	2026
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	210,170,199.46	207,861,317.47
A. Impuestos	18,050,852.64	16,025,362.16
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D. Derechos	41,722,248.48	46,906,010.58
E. Productos	1,069,821.44	1,172,889.22
F. Aprovechamientos	2,616,931.51	4,084,672.42
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	146,710,345.39	139,672,383.09
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00

2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	206,469,740.47	214,109,120.87
A. Aportaciones	191,469,740.47	198,554,120.87
B. Convenios	15,000,000.00	15,555,000.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	416,639,939.93	421,970,438.34
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0.00	0.00

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios a continuación se describen los posibles riesgos que en el transcurso de 2025 podría enfrentar el Municipio de Amozoc, Puebla, en materia de ingresos públicos:

- Elevada dependencia de las transferencias federales, por lo que cualquier choque en las finanzas públicas de ese orden de gobierno afectaría a las del Estado. Sin embargo, es necesario advertir que esta limitante se presenta en todas las Entidades Federativas del País, ya que, a partir del establecimiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en 1980, los gobiernos estatales cedieron al federal sus potestades tributarias a cambio de que les transfirieran participaciones en los ingresos federales. Además, mediante reformas legales realizadas para 1997 y 2008 se introdujeron los fondos de aportaciones federales o Ramo 33.
- Menores participaciones federales derivadas de una reducción en la Recaudación Federal Participable (RFP). Si bien las expectativas de crecimiento económico del País son positivas y no se esperan sobresaltos en el mercado petrolero, la elevada volatilidad financiera y una caída abrupta en el precio internacional de los hidrocarburos debilitaría el marco de estabilidad de las finanzas gubernamentales.

III. Los resultados de las finanzas públicas de los ejercicios fiscales 2023 y 2024

En atención a lo dispuesto por el artículo 18, fracción III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo al Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se exhiben los montos de los ingresos presupuestarios del sector público del último ejercicio fiscal, según la información contenida en la Cuenta Pública de cada año.

Municipio de Amozoc, Puebla		
Resultados de Ingresos - LDF		
(PESOS)		
Concepto	2023	2024
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	194,776,993.17	209,276,537.00
A. Impuestos	14,702,577.01	16,545,016.25
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D. Derechos	42,770,056.10	41,720,248.48

E. Productos	1,074,442.30	980,669.65
F. Aprovechamientos	4,458,873.48	2,616,931.51
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	284,541.50	766,322.55
H. Participaciones	131,486,502.78	146,647,348.56
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	206,838,146.39	206,328,152.00
A. Aportaciones	185,491,239.39	191,000,000.00
B. Convenios	21,346,907.00	15,328,152.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	401,615,139.56	415,604,689.00
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0.00	0.00

Asimismo, en la Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticinco, se contempla esencialmente lo siguiente:

Con fecha 12 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, en el que se adiciona el Título Quinto, denominado “De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera”, estableciéndose en el artículo 61, la obligación para la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de incluir en su Ley de Ingresos, las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, por lo que a fin de dar cumplimiento a tal disposición a partir del Ejercicio Fiscal 2015, se incluyó el presupuesto de Ingresos correspondiente; ahora bien, en cumplimiento al acuerdo por el que se reforma y adiciona el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2018, el artículo 1 de la Ley de Ingresos, a fin de tener una adecuada clasificación de los recursos, contiene la información a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual no podrá ser modificada.

En materia de Impuestos, en lo general esta Ley mantiene las mismas tasas establecidas en la Ley de Ingresos de este Municipio para el Ejercicio Fiscal de 2024, salvo en el caso del Impuesto Predial, en el que se incluye la clasificación que expresamente establece la Ley de Catastro del Estado, vigente, en congruencia con la determinación de los valores de suelo y construcción, salvaguardando los principios de proporcionalidad y equidad jurídica consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se continúa con la tasa del 0% para el pago del Impuesto Predial, tratándose de ejidos que se consideren rústicos y que sean destinados directamente por sus propietarios a la producción y el cultivo, así como para los inmuebles regularizados de conformidad con los programas federales, estatales o municipales, durante los doce meses siguientes a la expedición del título de propiedad.

Asimismo, se establece como cuota mínima en materia de dicho impuesto, la cantidad de \$225.00 (Doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

Por lo que se refiere al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se sostiene la tasa del 0% en adquisiciones de predios con construcción destinados a casa habitación cuyo valor no sea mayor a \$887,470.00 (ochocientos ochenta y siete mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.); la adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$200,065.00 (doscientos mil sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.); y la adquisición de bienes inmuebles que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra. Respecto de la primera cuantía, se establece en congruencia con lo que se fija en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, en materia de estímulos fiscales para la adquisición de vivienda, destinada a casa habitación en cumplimiento a la política nacional de vivienda.

Se establece la disposición de que solamente serán válidas las exenciones a las contribuciones, establecidas en las Leyes Fiscales y Ordenamientos expedidos por las Autoridades Fiscales Municipales, resaltando el principio Constitucional de municipio libre, autónomo e independiente en la administración de su hacienda pública.

En general, las cuotas y tarifas se actualizan en un 5.5%, que corresponde al monto de la inflación estimado al cierre del Ejercicio Fiscal 2024 para la Ciudad de Puebla.

Para facilitar el cobro de los conceptos establecidos en la Ley, se establece redondear el resultado de esta actualización en las cantidades mayores a diez pesos a múltiplos de cincuenta centavos inmediato superior y las cuotas menores de diez pesos a múltiplos de cinco centavos inmediato superior.

Por lo que corresponde al pago por la actualización de uso de suelo, se omite dicha referencia, toda vez que contraviene los principios de Coordinación Fiscal, siendo aplicables para el efecto los siguientes criterios:

Registro digital: 174089

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis:P./J. 112/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tipo: Tesis de Jurisprudencia

HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.

El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: ‘HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.’, las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMOZOC, PUEBLA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, el Municipio de Amozoc, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de Amozoc, Puebla		Ingreso Estimado (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025		
Total		416,639,939.93
1	Impuestos	18,050,852.64
11	Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
	111 Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
	112 Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	0.00
12	Impuestos Sobre el Patrimonio	18,048,852.64
	121 Predial	18,048,852.64
	122 Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	0.00
13	Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
14	Impuestos al Comercio Exterior	0.00
15	Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
16	Impuestos Ecológicos	0.00
17	Accesorios de Impuestos	2,000.00
18	Otros Impuestos	0.00
19	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

2	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22	Cuotas para el Seguro Social	0.00
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
25	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3	Contribuciones de Mejoras	0.00
31	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
39	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4	Derechos	41,722,248.48
41	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	53,741.33
42	Derechos por Hidrocarburos (Derogado)	0.00
43	Derechos por Prestación de Servicios	41,666,507.15
44	Otros Derechos	0.00
45	Accesorios de Derechos	2,000.00
	451 Recargos	2,000.00
49	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
5	Productos	1,069,821.44
51	Productos	1,069,821.44
52	Productos de Capital (Derogado)	0.00
59	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6	Aprovechamientos	2,616,931.51
61	Aprovechamientos	2,616,931.51
	611 Multas y Penalizaciones	2,616,931.51
62	Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
63	Accesorios de Aprovechamientos	0.00
69	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7	Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
71	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
72	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
73	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
76	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
77	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

78	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
79	Otros Ingresos	0.00
8	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	353,180,085.86
81	Participaciones	146,710,345.39
	811 Fondo General de Participaciones	114,192,812.04
	812 Fondo de Fomento Municipal	14,076,546.80
	813 IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco	1,438,204.67
	8131 20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	1,438,204.67
	8132 8% Tabaco	0.00
	814 Participaciones de Gasolinas	3,452,965.72
	8141 IEPS Gasolinas y Diésel	2,214,163.91
	8142 Fondo de Compensación (FOCO)	1,238,801.81
	815 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	2,404,714.72
	8151 Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	2,025,611.56
	8152 Fondo de Compensación ISAN	379,103.16
	816 Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	3,080,693.76
	817 Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)	0.00
	818 100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR)	8,064,277.16
	819 Otros Fondos de Participaciones	130.52
	8191 Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	130.52
82	Aportaciones	191,469,740.47
	821 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	78,470,368.44
	8211 Infraestructura Social Municipal	78,470,368.44
	822 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	112,999,372.03
83	Convenios	15,000,000.00
84	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
85	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
	851 Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	0.00
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
91	Transferencias y Asignaciones	0.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
93	Subsidios y Subvenciones	0.00
94	Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
95	Pensiones y Jubilaciones	0.00
96	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
97	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	0.00
01	Endeudamiento Interno	0.00
02	Endeudamiento Externo	0.00
03	Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 2. Los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Amozoc, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticinco, serán los que se obtengan de:

I. IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos, y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DERECHOS:

1. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.

2. Por obras materiales.
3. Por ejecución de obras públicas.
4. Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios.
5. Por servicios de panteones.
6. Por servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos o residuos sólidos urbanos.
7. Por limpieza de predios no edificados.

8. Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.

9. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

10. Por servicios de rastro o lugares autorizados.

11. Por servicios prestados por el catastro municipal.

12. Por ocupación de espacios del patrimonio público municipal.

13. Por la prestación de servicios por mitigación ambiental para la disposición final de los residuos sólidos de tipo especial que genere la explotación de Bancos de Material.

14. Por servicios prestados por el centro de bienestar animal del municipio.

15. Por los servicios de Protección Civil y/o Bomberos.

16. Por expedición de dictámenes ambientales y evaluación del plan de manejo de residuos.

17. Por la expedición de licencias o permisos en materia de prevención y control de la contaminación visual, fuentes fijas y móviles de contaminación ambiental; medidas de mitigación y compensación ambiental.

18. Por la autorización de poda, derribo y trasplante de árboles, constancias de capacitación en materia ecológica y fumigación.

19. Por los servicios de alumbrado público.

20. Por la prestación de servicios de supervisión técnica sobre la explotación de canteras y bancos

III. PRODUCTOS.

IV. APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.

2. Sanciones.

3. Gastos originados en el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

V. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3. Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Amozoc, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

El Municipio al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, deberá solicitar de los contribuyentes la clave del Registro Federal de Contribuyentes; la presentación de comprobante de pago del Impuesto Predial, de los derechos por servicios de suministro y consumo de agua, por la recolección y disposición final de los residuos sólidos urbanos, del inmueble en el que se realicen las actividades por las que solicitan las licencias, y en los casos que proceda, la constancia de inscripción como sujeto del Impuesto Estatal Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; así como una identificación oficial con fotografía, vigente.

Para los efectos del Título Segundo, Capítulo II de esta Ley, será requisito indispensable para realizar el trámite de traslado de dominio, adjuntar a la documentación copia simple de la identificación oficial del propietario, del pago al corriente del Impuesto Predial, pago de agua y alcantarillado, del servicio de recolección y disposición final de los residuos sólidos urbanos, esto último para el caso de los inmuebles que contengan construcción, ya sea de carácter habitacional, comercial, industrial o de servicios, así como las copias de los documentos que acrediten el pago de las demás contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, alineamiento y número oficial, uso de suelo, comprobante del pago de inspección realizada por el catastro del Estado y constancia de fusión o subdivisión extendido por la dependencia municipal competente y en su caso licencia de construcción y constancia de terminación de obra, así como cualesquiera otra que corresponda al propietario.

ARTÍCULO 4. En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios municipales, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo con los decretos, ordenamientos, programas, convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la dependencia o entidad que preste los servicios.

ARTÍCULO 5. Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones; otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones de carácter municipal, distintos a los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y acuerdos de Cabildo, de las autoridades fiscales y demás ordenamientos fiscales Municipales.

ARTÍCULO 6. A los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que señalan las leyes fiscales de los Municipios del Estado de Puebla, se les aplicarán las tasas, tarifas, cuotas y demás disposiciones que dispone la presente Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos que contengan disposiciones de carácter hacendario.

Las autoridades fiscales municipales, deberán fijar en un lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 7. Para determinar las contribuciones se considerarán inclusive las fracciones del peso, no obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial se causará anualmente y se pagará junto con los derechos por servicios de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos conforme lo establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en aplicación de la zonificación catastral aprobada bajo las siguientes definiciones:

I. Suelos Urbanos Zona I Región 1, Zona I Región 2, Zona I Región 3, Zona I Región 4, Zona II Región 1, Zona II Región 2 y Zona III Región 1: se aplicará a aquellos predios con ubicación determinada en la carta urbana de zonificación – mapa - correspondiente a las aprobadas en la Zonificación Catastral y de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos que sirvan de base para el cobro de Impuestos sobre la Propiedad Inmobiliaria en el Municipio de Amozoc, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025, según le corresponda.

Además de los anteriores, los predios rústicos que sean fraccionados para fines de lotificación, desde la fecha en que se lotifiquen y ofrezcan en venta al público, se considerarán para el pago del Impuesto Predial como predios urbanos; para aquellos predios que no se encuentren ubicados en los considerados en la fracción I descritos en el párrafo anterior, se considerarán en la Zonificación definida en la fracción II del presente artículo. En la aplicación de este párrafo se atenderá a lo señalado en el artículo 24 de la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla, que dispone que se considerará como fraccionamiento el acto jurídico de segregación de un solo predio que realice el propietario de éste o su representante legal, cuando de dicha segregación resulten más de diez lotes o edificaciones, quedando sujeto a las disposiciones de la Ley antes señalada.

II. Suelos Urbanos Localidad: se aplicará a aquellos predios sin ubicación determinada en la carta urbana de zonificación correspondiente a las aprobadas en la Zonificación Catastral y de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos que sirvan de base para el cobro de Impuestos sobre la Propiedad Inmobiliaria en el Municipio de Amozoc, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025, pero que cuenten con los servicios públicos de agua potable y alcantarillado.

También están incluidos los predios que sin estar ubicados en los descritos en la fracción I y II del presente artículo, tengan colindancia física con la carretera Puebla-Tehuacán; los predios aledaños a éstos que tengan construcciones comunes, o de uso o continuidad operativa se considerarán dentro de los descritos en esta fracción.

III. Suelos Suburbanos: los considerados en lo dispuesto en el artículo 7, fracción XX de la Ley de Catastro del Estado de Puebla.

IV. Suelo Rústico de Desarrollo Controlado: se aplicará en aquellos predios con vocación de protección sustentable, en la zona de desarrollo controlado definida como Harás Flor del Bosque, pero en los que aún no han realizado actos que los consideren fraccionados para fines de lotificación según lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción I del presente artículo. En la definición de este suelo se incluyen los predios cuyo origen proviene de la división de la Hacienda Flor del Bosque en sus fracciones Cruz de Sabino, San Juan y El Ixteyo, incluida la sub-fracción denominada Techoles de la Mesa, así como los correspondientes al Rancho El Charro.

V. Suelo Rústico de Temporal: todos aquellos predios distintos a los definidos como suelos urbanos y rústicos de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo.

ARTÍCULO 9. El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2025, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.6 al millar

II. En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.8 al millar

III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.2 al millar

IV. En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 2.0 al millar

Los terrenos de origen ejidal ya regularizados, a través de cualquier tipo de programa, con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

V. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: \$225.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2025, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$800,000.00 (Ochocientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

Los contribuyentes cuya propiedad o posesión de predios tengan usos distintos además de los de casa habitación, serán acreedores a la reducción establecida en el párrafo dos de la presente fracción solo a la parte correspondiente a ese fin señalado.

VI. Los predios que no se encuentren registrados en el padrón de contribuyentes, pagarán como máximo el Impuesto Predial de cinco años anteriores y el corriente, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas para el Ejercicio Fiscal 2025.

ARTÍCULO 10. Causarán la tasa del

0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 9 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 12. Causarán la tasa del:

0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación y la que se realice, derivadas de acuerdos o convenios que en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a \$887,470.00; siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$200,065.00, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13. El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 8% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los teatros y circos en cuyo caso se causará y pagará la tasa del

4%.

Tratándose de lucha libre, box y juegos mecánicos la tasa será del:

5%.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS
Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 14. El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio.

El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará sobre la base que prevé el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, según sea el caso.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS
O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN
EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 15. Por el otorgamiento y refrendo de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizado total o parcialmente con el público en general, se pagarán las siguientes cuotas:

I. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento:	
1. Misceláneas, tendejones o ultramarinos, con venta de cerveza o bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de hasta 6°, en botella cerrada.	\$6,393.00
2. Misceláneas, tendejones o ultramarinos, con venta de bebidas alcohólicas con una graduación alcohólica de más de 6°, en botella cerrada.	\$8,847.00
3. Bodegas de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$47,913.00
4. Pulquería.	\$12,409.00
5. Cervecería para consumo en el establecimiento.	\$36,869.00
6. Cervecería sin consumo en el establecimiento.	\$9,361.50
7. Cantina.	\$61,450.00
8. Centro botanero.	\$64,663.50
9. Billares de hasta 5 mesas o boliches de hasta 5 pistas, con venta de cerveza y bebidas alcohólicas de más de 6°.	\$28,966.50

10. Billares de 6 mesas o más o boliches de 6 pistas o más, con venta de cerveza y bebidas alcohólicas de más de 6°.	\$57,932.50
11. Bar y video-bar.	\$149,937.00
12. Restaurante, marisquería, lonchería o pizzería, con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.	\$66,021.50
13. Restaurante-bar, salón de espectáculos públicos con venta de bebidas alcohólicas.	\$172,059.50
14. Discoteca.	\$172,059.50
15. Tienda de autoservicio.	\$73,739.50
16. Vinatería o vinatería 24 horas.	\$61,463.50
17. Depósito de cerveza con superficie de 10 a 50 m2.	\$18,434.50
18. Depósito de cerveza con superficie mayor a 50m2.	\$36,869.00
19. Café bar o peña con venta de bebidas alcohólicas, con o sin música en vivo, variedad.	\$172,283.50
20. Clubes de servicio con restaurante-bar exclusivo para socios.	\$74,956.50
21. Baños públicos con venta de cerveza, vinos y licores en botella abierta.	\$61,450.00
22. Cabaret.	\$368,692.00
23. Hotel, Motel u Hostal de hasta 10 habitaciones con servicio de bar y/o restaurante-bar.	\$79,885.50
24. Hotel, Motel u Hostal de más de 10 habitaciones con servicio de bar y/o restaurante-bar.	\$159,770.50
25. Tienda de autoservicio ó departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada o cualquier otro giro que implique enajenación o venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, no incluido en los anteriores.	\$147,480.50
26. Fonda, taquería, cocina económica, pizzería, marisquería con venta de cerveza, exclusivamente con alimentos de 1 a 25 mts2.	\$9,361.50
27. Salón y/o jardín para eventos sociales de 100 a 400 m2 con consumo de bebidas alcohólicas.	\$22,426.50
28. Salón y/o jardín para eventos sociales de 400 a 600 m2 con consumo de bebidas alcohólicas.	\$42,741.50
29. Salón y/o jardín para eventos sociales superiores a 600m2 con consumo de bebidas alcohólicas.	\$89,703.00
30. Barbería con degustación de bebidas alcohólicas.	\$9,361.50

31. Carpa temporal de hasta 18 metros cuadrados para la venta de bebidas alcohólicas por día. \$1,403.50

32. Carpa temporal superiores a 18 metros cuadrados para la venta de bebidas alcohólicas por día. \$2,215.50

II. La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse el refrendo al Ayuntamiento dentro de los primeros sesenta días del año fiscal de que se trate.

III. La expedición de licencias a que se refiere la fracción II de este artículo, causará el 30% de la tarifa asignada a cada giro en el Ejercicio Fiscal correspondiente, con excepción al giro de cabaret que pagará el 100%.

IV. Por transferencia y/o cambio de domicilio fiscal, aplica el 50% de valor de la licencia de lo estipulado en la fracción I de este artículo, independientemente de la fecha para transferencia o cambio ocurra dentro del Ejercicio Fiscal correspondiente.

V. Por ampliación o cambio de giro 50% del valor sobre el giro, independientemente de que la fecha para transferencia o cambio ocurra dentro del Ejercicio Fiscal correspondiente.

VI. Cambio de nombre de titular y/o razón social de la licencia de funcionamiento, aplicará el 50% del valor de esta.

VII. Las licencias que para eventos esporádicos se expidan con el carácter de temporales, causarán derechos por la parte proporcional equivalente a una duodécima parte por la venta de bebidas alcohólicas en relación con la tarifa que corresponda en la clasificación de giros contenidos en este artículo, pudiendo expedirse por un periodo máximo de treinta días.

Las licencias a las que se refiere este artículo serán válidas las autorizaciones por cada punto de venta, independientemente que varios de éstos correspondan a un mismo evento o contribuyente.

ARTÍCULO 16. Para todos los casos no previstos en las fracciones anteriores, las negociaciones, establecimientos y giros comerciales que desarrollen alguna actividad económica, deberán estar inscritos en el Padrón Comercial, Industrial y de Prestación de Servicios Municipal. Para esto, en congruencia con la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación, la Cédula de Empadronamiento no darán lugar al cobro de derechos, sin que lo anterior exima a quienes exploten dichos giros de la obligación de inscribirse y registrarse en el padrón correspondiente; debiendo acompañar a su expediente la licencia de uso específico de suelo vigente de acuerdo al giro comercial, el pago por los servicios de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos, agua potable, drenaje, predial, saneamiento, dictamen de protección civil municipal, alumbrado público y, en su caso, de ecología municipal. El trámite del refrendo deberá ser dentro de los primeros sesenta días naturales del año fiscal correspondiente.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 17. Los derechos por obras materiales se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Alineamiento:

- | | |
|--|----------|
| a) Con frente hasta de 10 metros. | \$222.00 |
| b) Con frente hasta de 20 metros. | \$271.00 |
| c) Con frente hasta de 30 metros. | \$335.00 |

d) Con frente hasta de 40 metros.	\$396.00
e) Con frente hasta de 50 metros.	\$476.50
f) Con frente mayor de 50 metros por metro lineal, adicional a los 50 m.	\$4.25
II. Por asignación de número oficial, por cada uno.	\$377.00
III. Por placa oficial por dígito.	\$131.00
IV. Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia, independiente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar para obras de infraestructura:	
a) Autoconstrucción.	\$1,120.00
b) Vivienda de interés social por cada vivienda, y de éstas por c/100 m2 o fracción.	\$2,237.00
c) Por cada vivienda en condominio y edificación de productos por c/100 m2 o fracción.	\$3,353.50
d) Bodegas e industrias por c/100 m2 o fracción.	\$4,470.00
e) Por cualquier otro no considerado en los anteriores (incluyendo viviendas con superficie de construcción mayor a 200.00 m2), por cada 100 m2 o fracción.	\$4,470.00
V. Por licencias de construcción:	
a) De bardas de hasta 2.50 metros de altura por metro lineal.	\$15.50
En las colonias populares, se cobrará el 50% de la cuota señalada en este inciso.	
b) De construcción, ampliación o remodelación por metro cuadrado para:	
1. Viviendas con una superficie de construcción máxima de 60.00 m2.	\$4.85
2. Viviendas con una superficie de construcción mayor a 60.00 m2.	\$9.10
3. Edificios comerciales.	\$23.00
4. Industriales o para arrendamiento, dentro de las zonas industriales.	\$23.00
5. Industriales o para arrendamiento, fuera de las zonas industriales.	\$43.50
6. De establecimientos que almacenen o distribuyan Gas LP o natural en cualquiera de sus modalidades.	\$52.50
7. De establecimientos que almacenen o distribuyan gasolina, diesel o petróleo.	\$52.50
8. Independientemente de lo anterior señalado, para tanque enterrado, para uso distinto al de almacenamiento de agua potable (productos inflamables y tóxicos), por m3.	\$54.50
9. Hotel.	\$40.50

10. Motel, Auto-Hotel y Hostal.	\$78.00
11. Salón Social, Cantina, bar o discoteca.	\$40.50
12. Cabaret.	\$79.50
13. Incinerador para residuos infecto-biológicos, orgánicos e inorgánicos.	\$54.50
14. Para almacenes de residuos peligrosos.	\$52.50
15. Estructuras para anuncios espectaculares de piso o azotea y torres, se pagará teniendo como referencia los metros cuadrados o fracción de las instalaciones totales inherentes a las mismas, o la del área ocupada por la base o la que ocupe la proyección horizontal de la estructura –la que resulte mayor–. Adicionando a lo anterior la longitud de la altura de la estructura.	\$52.50
16. Por reparación a los bienes municipales afectados por obra privada, independiente de las reparaciones y obras que deban efectuarse, por m2.	\$52.50
No causarán los derechos a los que se refiere esta fracción, las obras nuevas o las adecuaciones a las ya existentes, consistentes en rampas que se realicen en beneficio de personas con discapacidad.	
17. De construcción frontones por metro cuadrado.	\$9.35
18. Por la construcción de cisterna, alberca y lo relacionado con depósitos de agua por metro cúbico o fracción.	\$23.00
19. Por la construcción de fosa séptica, plantas de tratamiento de agua o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción.	\$23.00
20. Por cambio de losas y cubiertas se pagará el 75% de la tarifa aplicable a los conceptos de licencia de construcción, aportación para obras de infraestructura y terminación de obra, según el tipo de uso que corresponda.	
Cuando se trate de cambio de lámina en cubiertas de estructuras siempre que no implique la modificación de la misma, pagará el 50% del concepto de licencia de construcción señalado en la fracción anterior según el tipo de uso que corresponda.	
21. Por cambio de proyecto se pagará de acuerdo con lo especificado en el concepto de aprobación de proyecto, por la superficie a modificar.	
a) Cuando sea presentada la solicitud de aprobación de cambio de proyecto antes que se haya iniciado la construcción del autorizado, los derechos pagados por ese concepto deberán ser abonados a los derechos generados por el nuevo proyecto.	
b) No se aplicará lo anterior cuando la autoridad descubra que se está construyendo un proyecto diferente, en cuyo caso el cambio del proyecto deberá pagarse al 100% de lo especificado en el concepto de aprobación de proyecto, por la superficie total del proyecto.	
22. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:	
22.1. Líneas ocultas o visibles, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:	

22.1.1. Tomas y descargas.	\$108.00
22.1.2. Conducción eléctrica.	\$108.00
22.1.3. Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos).	\$147.50
22.1.4. Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal.	\$23.00
22.1.5. Conducción eléctrica.	\$16.00
23. Las licencias por la ejecución de obras sobre la vía pública de demolición, perforación y/o excavación, diariamente por m. o m3, lo que resulte mayor, con plazo máximo de quince días, pudiendo renovarse por el mismo concepto, conforme a lo siguiente:	
23.1. Banquetas.	\$9.85
23.2. Arroyo.	\$20.50
Lo anterior independientemente de reponer los daños ocasionados.	
Cuando la ocupación de la vía pública no cuente con la licencia y sea detectada por la autoridad, medie requerimiento, visita excitativa, acta de visita, acta de clausura o cualquier otra gestión efectuada por la misma, independientemente de reponer con las mismas especificaciones lo dañado, pagará 10 veces el valor de lo especificado en esta fracción.	
24. Por las demás no especificadas en esta fracción, por m, m2 o m3, lo que resulte mayor.	\$9.35
25. Para las obras que ejecute cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, previo cumplimiento de la normatividad y obtención de los permisos y licencias correspondientes:	
25.1. Antes de iniciados los trabajos, el pago será de:	\$0.00
25.2. Posteriormente al inicio de los trabajos, el pago será el 100% de las tarifas de lo especificado en esta Ley, según sea el uso para el que sea destinada la construcción.	
26. Regularización de obras:	
26.1. Para obras de construcción y/o urbanizaciones terminadas, independientemente de cubrir los derechos correspondientes, se pagará el 3% sobre el costo total de la obra.	
26.2. Para obras de construcción y/o urbanizaciones terminadas, en cuyo expediente obren actas de clausura independientemente de cubrir los derechos correspondientes, se pagará el 6% sobre el costo total de la obra.	
26.3. Para obras en proceso constructivo, independientemente de cubrir los derechos correspondientes, se pagará el 2% sobre el costo del avance físico de la obra.	
26.4. Para obras en proceso constructivo que cuenten con acta de clausura, independientemente de cubrir los derechos correspondientes, se pagará el 4% sobre el costo total de la obra.	
26.5. El avance físico de la obra en proceso a que se refieren los dos incisos precedentes, se estimará de acuerdo con los siguientes porcentajes:	
26.5.1. Cimentación (mampostería o concreto)	5%

26.5.2. Estructura (enrase de muro)	30%
26.5.3. Losas o cubiertas.	60%
26.5.4. Cuando la construcción sea de 2 Niveles:	
26.5.4.1. Entrepiso.	60%
26.5.4.2. Entrepiso y azotea.	70%
26.5.5. Cuando la construcción sea de 3 a 5 niveles:	
26.5.5.1. Un entrepiso.	50%
26.5.5.1.1. Por cada entrepiso aumentar.	5%
26.5.5.1.2. Con azotea.	70%
26.5.6. Cuando la construcción sea de 6 a 8 niveles:	
26.5.6.1. Un entrepiso.	35%
26.5.6.1.1. Por cada entrepiso aumentar.	5%
26.5.6.1.2. Con azotea.	70%
26.5.7. Cuando la construcción sea de 9 o más Niveles:	
26.5.7.1. De 1 hasta el 50% de los entrepisos se considerará como:	35%
26.5.7.2. Del 51% de los entrepisos hasta azotea se considerará como el	70%
26.5.7.3. Acabados (independientemente del grado de avance).	0%
26.5.8. Para efectos del párrafo anterior, el costo total de la obra se calculará conforme a los valores de construcción de referencia por m2 o fracción y/o conforme a los siguientes valores catastrales:	
26.5.8.1. Habitacional:	
26.5.8.1.1. Económico.	\$6,529.00
26.5.8.1.2. Medio.	\$8,084.00
26.5.8.1.3. Residencial.	\$9,594.00
26.5.8.2. Comercial:	
26.5.8.2.1. Superior. Hasta 5 N.	\$7,492.00
26.5.8.2.2. Económico. Hasta 5N.	\$5,650.50
26.5.8.3. Industrial:	

26.5.8.3.1. Superior.	\$8,130.50
26.5.8.3.2. Mediana.	\$4,696.00
26.5.8.3.3. Ligera.	\$2,390.50

La autoridad se abstendrá de cobrar la regularización, cuando se enteren en forma espontánea los derechos no cubiertos dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales posterior al inicio de obras materiales. No se considerará el entero como espontáneo, cuando la omisión sea descubierta por la autoridad o medie requerimiento, visita excitativa, acta de visita, clausura o cualquier otra gestión efectuada por la misma.

La autoridad cobrará el 50% de los derechos por regularización, siempre que se obtengan las licencias correspondientes en un término máximo de diez días hábiles a partir de la fecha del requerimiento, visita excitativa, acta de visita o cualquier otra gestión efectuada por la misma.

26.6. Sobre el importe total de Urbanización.	6%
27. Terminación de obra por m2 o fracción de construcción:	
27.1. Viviendas con una superficie de construcción máxima de 60.00 m2.	\$1.55
27.2. Viviendas con una superficie de construcción mayor a 60.00 m2.	\$2.80
27.3. Edificios comerciales.	\$5.30
27.4. Industriales o para arrendamiento, dentro de las zonas industriales.	\$5.30
27.5. Industriales o para arrendamiento, fuera de las zonas industriales.	\$10.10
27.6. De establecimientos que almacenen o distribuyan Gas LP o natural en cualquiera de sus modalidades.	\$10.10
27.7. De establecimientos que almacenen o distribuyan gasolina, diesel o petróleo.	\$10.10
27.8. Independientemente de lo anterior señalado, para tanque enterrado, para uso distinto al de almacenamiento de agua potable (productos inflamables y tóxicos), por m3.	\$10.10
27.9. Hotel.	\$7.80
27.10. Motel, Auto-Hotel y Hostal.	\$23.00
27.11. Salón Social, Cantina, bar o discoteca.	\$7.80
27.12. Cabaret.	\$23.00
27.13. Incinerador para residuos infecto-biológicos, orgánicos e inorgánicos.	\$10.10
27.14. Para almacenes de residuos peligrosos.	\$10.10
27.15. Estructuras para anuncios espectaculares de piso o azotea, se pagará teniendo como referencia los metros cuadrados o fracción de las instalaciones totales inherentes a las mismas, o la del área ocupada por la base o la que ocupe la proyección horizontal de la estructura -la que resulte mayor-. Adicionando a lo anterior la longitud de la altura de la estructura.	\$10.10

27.16. Por reparación a los bienes municipales afectados por obra privada, independiente de las reparaciones y obras que deban efectuarse, por m2.	\$5.30
27.17. De construcción de frontones por metro cuadrado.	\$1.55
27.18. Por la construcción de cisterna, alberca y lo relacionado con depósitos de agua por metro cúbico o fracción.	\$5.30
27.19. Por la construcción de fosa séptica, plantas de tratamiento de agua o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción.	\$5.30
27.20. Por las demás no especificadas en esta fracción, por m, m2 o m3.	\$2.20
28. Constancia por cambio de director Responsable de Obra y de Retiro de Firma, se pagará por cada una:	\$1,247.50
29. Dictamen de riesgo estructural por m2 de construcción.	\$16.50
30. Autorización para la distribución de áreas en divisiones, subdivisiones, segregaciones, lotificaciones, relotificaciones, fusiones, fraccionamientos, fraccionamientos progresivos y cambios de proyecto en fraccionamientos, de áreas, lotes o predios:	
30.1. Para fraccionar, lotificar o relotificar terrenos y construcción de obras de urbanización sobre el área total por fraccionar o lotificar por metro cuadrado o fracción, por la superficie total del terreno resultante (incluyendo el área correspondiente a la superficie vendible, vialidades, donaciones).	\$9.35
30.1.1. Por estudio y aprobación de planos, y proyectos de construcción, por m2 de terreno, incluyendo el área de lotificación.	\$7.10
30.2. Sobre cada lote que resulte de la lotificación:	
30.2.1. En fraccionamientos.	\$142.50
30.2.2. En colonias.	\$95.50
Los numerales 1 y 2 del punto 30 anterior aplicará independientemente del régimen de propiedad ya sea privada, individual o en condominio.	
30.3. Cambio de proyecto de fraccionamientos y lotificaciones, sobre la superficie a modificar.	
30.3.1. Cuando se ha iniciado el proceso de construcción de obras de urbanización pagará, las tarifas relativas a todos los conceptos de derechos contenidos en el inciso c) fracción I.	
30.3.2. Cuando no se ha iniciado el proceso de construcción de obras de urbanización, causarán únicamente las tarifas relativas a los conceptos de aprobación de proyecto y lote restante.	
El pago de los derechos comprendidos en esta fracción, no eximen de la obligación de cubrir los derechos que genere la obra civil en los conjuntos habitacionales, comerciales y/o industriales, independientemente del régimen de propiedad y la lotificación.	

30.4. Autorización para divisiones o subdivisiones, segregaciones y fusiones, en los que no requiera apertura de vía pública, y no constituya más de diez modificaciones, respecto del predio original:

30.4.1. División o subdivisión del área total a dividir, por m2. \$4.10

30.4.2. Segregación sobre la superficie segregada, por m2. \$4.10

30.4.3. Fusión, por m2. \$4.10

30.4.4. Para fraccionar, lotificar o relotificar terrenos y construcción de obras de urbanización sobre el área total por fraccionar o lotificar por metro cuadrado o fracción de la superficie total del terreno (incluyendo el área correspondiente a la superficie vendible). \$2.80

30.5. Por renovación o prórroga de licencia de obras de construcción y urbanización:

30.5.1. De los derechos vigentes por concepto de licencia de construcción de la misma, si la solicitud se presenta antes o durante los primeros siete días naturales contados a partir de que se extinga la vigencia consignada en la licencia o con aviso previo de suspensión de obra, se pagará del costo: 10%

30.5.2. De los derechos vigentes por concepto de licencia de construcción de la misma, si la solicitud se presenta a partir del día ocho natural y dentro de los primeros seis meses contados a partir de la fecha consignada en la licencia para la extinción de su vigencia, se pagará del costo actualizado de los derechos por la licencia de construcción, el: 25%

30.5.3. De los derechos vigentes por concepto de licencia de construcción de la misma, si la solicitud se presenta desde el primer día del séptimo mes al décimo segundo mes contado a partir de la fecha consignada en la licencia para la extinción de su vigencia, se pagará del costo actualizado de los derechos por la licencia de construcción, el: 50%

30.5.4. De los derechos vigentes por concepto de licencia de construcción de la misma, si la solicitud se presenta después de transcurrido un año contado a partir de la fecha consignada en la licencia para la extinción de su vigencia, se pagará del costo actualizado de los derechos por la licencia de construcción, el: 75%

30.5.4.1. Para la apertura de calles, excepto en fraccionamiento que incluye revisión de planos y verificación de niveles de calle, por metro cuadrado. \$2.55

30.5.4.2. Por demoliciones que no excedan de 60 días, por metro cuadrado. \$2.55

30.5.4.3. En caso de que exceda 60 días, por metro cuadrado de planta o de piso, pendiente de demoler. \$2.55

30.5.4.4. Tratándose de construcciones ruidosas que afecten la higiene, seguridad o estética de una vía pública, independiente de los derechos que cause la expedición de licencia de demolición mensualmente:

30.5.4.4.1. En el primer cuadro de la ciudad por metro lineal al frente de la calle. \$33.50

30.5.4.4.2. Fuera del primer cuadro de la ciudad por el mismo concepto. \$15.50

VI. Por los servicios de demarcación de nivel de banquetta por cada predio. \$94.50

VII. Por estudio de predios sin deslinde por cada hectárea o fracción. \$184.00

VIII. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción por metro cuadrado.	\$7.10
IX. Por factibilidad, dictamen y constancia para licencias de uso según clasificación de suelo:	
a) Por emisión del estudio de factibilidad de uso del suelo, por cada estudio, tratándose de:	
1. Vivienda independientemente del régimen de propiedad.	\$1,990.50
2. Industria, comercio, servicios y usos mixtos.	\$2,489.50
3. Lotificaciones y Fraccionamientos independientemente del régimen de propiedad, urbanizaciones y/o centros comerciales.	\$2,489.50
4. Construcciones no incluidas en los incisos anteriores.	\$1,867.00
b) Por dictamen para licencia de uso según clasificación de suelo:	
1. Vivienda de tipo residencial (por construcción):	
1.1. Viviendas mayores de 250 m2 pagarán por m2 de construcción.	\$9.35
1.2. Aumentos de vivienda original, por m2.	\$9.35
2. Vivienda de tipo medio (por construcción):	
2.1. Con superficie de 100 a 250 m2 por vivienda, por m2.	\$7.10
2.2. Aumentos a la vivienda original por m2.	\$7.10
3. De tipo popular e interés social (por construcción):	
3.1. Con superficie de menos de 100 m2 por vivienda, por m2.	\$4.85
3.2. Aumento a la vivienda original por m2.	\$7.10
4. Industria (por m2 de superficie de terreno):	
4.1. Ligera.	\$18.00
4.2. Mediana.	\$28.00
4.3. Pesada.	\$41.50
5. Comercios por m2 de terreno.	\$67.00
6. Servicios por m2 de terreno.	\$45.50
7. Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los puntos anteriores, por m2 de terreno.	\$21.00
8. Estructuras para anuncios espectaculares de piso o azotea, se pagará teniendo como referencia los metros cuadrados o fracción de las instalaciones totales inherentes a las mismas, o la del área ocupada por la base o la que ocupe la proyección horizontal de la estructura -la que resulte mayor-. Adicionando a lo anterior la longitud de la altura de la estructura.	\$40.50

9. Por dictamen de apeos y deslindes:

9.1. De 0 a 500 m2 de terreno. \$1,020.50

9.2. De 501 a 1,000 m2 de terreno. \$1,529.50

9.3. De 1,001 m2 en adelante por m2 de terreno. \$2.55

10. Por dictamen de levantamiento topográfico, elaboración y expedición de plano de predios sin construcción por metro cuadrado:

10.1. Menos de 300m2. \$5.30

10.2. De 300m2 a 499m2 \$3.75

10.3. De 500m2 a 1,000m2. \$2.60

10.4. De 1,000m2 a 1,999m2. \$2.50

10.5. De 2,000m2 a 4,999m2. \$1.50

10.6. De 5,000m2 en adelante. \$1.25

11. Por dictamen de cambio de uso de suelo, se pagará la diferencia que resulte de restar al costo actual el pago efectuado que se cubrió en el momento de la expedición, en su caso.

12. Por dictamen para licencia de uso de suelo para instalaciones permanentes en bienes de uso común del Municipio, se pagará por m o m2 (lo que resulte mayor). \$23.00

13. Para licencia de uso del suelo que requiere dictamen por ampliar o modificar el número de m2 autorizados para construcción, se pagará el importe que resulte mayor entre el calculado sobre el 10% del costo de la licencia de uso del suelo original o el excedente en su caso, de los m2 del predio a utilizar.

La vigencia de la licencia de uso del suelo podrá prorrogarse por un tiempo máximo de diez meses y mínimo de un mes, causando derechos por la parte proporcional del costo de la licencia anual, dividido entre el número de meses que dure dicha prórroga, a la tarifa aplicada en el momento de expedición de la licencia.

c) Por dictamen para Licencia de Uso Específico del Suelo para empadronamiento por actividad industrial, comercial, de servicios o cuando implique un cambio de uso del suelo originalmente autorizado, se pagará por m2 o fracción del área a utilizar por la actividad solicitada:

1. Comercio y/o servicios con superficie de hasta 60.00 m2. \$9.10

2. Comercio y/o servicios con superficie mayor a 60.01 m2. \$23.00

3. Industria en zona industrial. \$14.00

4. Industria fuera de zona industrial hasta 500.00 m2. \$23.00

5. Industria fuera de zona industrial mayor de 500.01 m2. \$41.50

6. Pulquerías, billares y boliches con venta de bebidas alcohólicas en botella abierta, tiendas de autoservicio las 24 horas, restaurante-bar, vinaterías, depósito de cerveza. \$62.00

7. Alimentos con venta de cerveza y/o vino, cervecería, baños públicos con venta de bebidas alcohólicas en botella, abierta, miscelánea o ultramarinos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, restaurante con venta de bebidas con alimentos.	\$23.00
8. Hotel, Motel, Auto hotel, hostal, salón social con venta o expendio de bebidas alcohólicas, bar, cantina y discotecas.	\$84.50
9. Cabaret.	\$111.00
10. Áreas de recreación, deportes y usos que no impliquen venta o expendio de bebidas alcohólicas, contemplados en los incisos anteriores.	\$14.00
11. Cualquier otro giro que implique la venta o expendio de bebidas alcohólicas.	\$42.50

La “licencia de uso de suelo específico para obtención de licencia de funcionamiento”, es el documento expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano en el que se especifica el uso permitido en un inmueble, para la operación de un giro comercial.

Cuando al obtenerse el uso del suelo para construcción de obras materiales nuevas, reconstrucción, ampliación o cualquier obra que modifique la estructura original, en el que se especifique el uso del suelo final, entonces el pago para efectos de empadronamiento, en los casos en que proceda, será la diferencia que resulte de restar al costo vigente el pago efectuado que se cubrió en el momento de la expedición.

Cuando un comercio cuente con autorización de Uso Específico de Suelo y desee obtener autorización de ampliación de éste, pagarán la diferencia que resulte entre los derechos calculados del giro existente sobre la superficie a utilizar para dicha ampliación y el calculado sobre la misma superficie por el nuevo giro de la ampliación.

La vigencia de una licencia de Uso Específico del Suelo podrá prorrogarse por un tiempo máximo de diez meses y mínimo de un mes, causando derechos por la parte proporcional del costo de la licencia anual, dividido entre el número de meses que dure dicha prórroga, a la tarifa aplicada en el momento de expedición de la licencia.

d) Por emisión de constancias de:

1. Uso de suelo.	\$421.00
2. Construcción preexistente	\$421.00

La “constancia de construcción preexistente”, aplica para construcciones con una superficie menor o igual a 200m² y con 5 años de antigüedad demostrables ante la Dirección de Desarrollo Urbano Sustentable. Para construcciones que superen los 200m², aplicará la tarifa de “Licencia de construcción”, según lo estipulado en la fracción V, inciso b, punto 2, del artículo 17 de la presente Ley.

X. Por la expedición de constancia por terminación de obra:	\$154.00
---	----------

XI. Por corrección de datos generales en constancias, licencias o factibilidades por error del contribuyente, aplicable para el mismo Ejercicio Fiscal, se pagará:	\$222.00
--	----------

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 18. Los derechos por la ejecución de obras públicas se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

a) De concreto F’c=100 Kg./cm2 de 8 centímetros de espesor, por metro cuadrado.	\$260.50
b) De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado.	\$229.00
c) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros por metro lineal.	\$229.00

II. Construcción y rehabilitación de pavimento por metro cuadrado:

a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$310.50
b) Concreto hidráulico. (F’c=k/cm2).	\$310.50
c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$166.00
d) Ruptura y reposición de pavimentación asfáltica de 5 centímetros de espesor.	\$213.50
e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor.	\$166.00

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre Soberano de Puebla, por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

IV. La persona física o moral, que cause algún daño a algún bien del Patrimonio Municipal, deberá cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien. Cuando el daño causado haya sido de forma intencional o imprudencial, se causará y pagará además el 30% sobre el costo de este.

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 19. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:

a) Por cada hoja, incluyendo formato.	\$23.00
b) Por expedientes de hasta 35 hojas.	\$23.00
- Por hoja adicional.	\$1.50
c) Certificaciones de planos relativos a proyectos de construcción de la tubería de agua potable que expida la Dirección de Obras Públicas o el Órgano Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Amozoc.	\$202.50
d) Por la expedición de certificación de datos o documentos que obren en los archivos de las autoridades catastrales municipales.	\$202.50

II. Por la expedición de certificados y constancias oficiales. \$202.50

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.

III. Por la prestación de otros servicios:

- Derechos dactilares. \$202.50

ARTÍCULO 20. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. \$23.00

II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja. \$0.00

III. Disco compacto. \$0.00

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad.

Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 21. Los derechos por la prestación de servicios en el Panteón Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Inhumaciones y refrendo en fosa de 2 metros de largo por 1 metro de ancho por adulto y de 1.25 metros de largo por 80 centímetros para niños, por una temporalidad de 7 años:

a) Adultos. \$606.00

b) Niños. \$402.00

II. Inhumaciones en fosa de 2 metros de largo por 1 m. de ancho por adulto y de 1.25 m. de largo por 80 centímetros para niño, en fosa a perpetuidad. \$584.50

III. Bóveda (obligatoria en todas las clases, tanto en inhumaciones como en refrendos) apertura y cierre:

a) Adultos. \$385.00

b) Niños. \$259.50

IV. Inhumaciones en fosas, criptas y lotes particulares dentro del Panteón Municipal, se cobrará el 50% de las cuotas que señala la fracción I de este artículo.

V. Depósito de restos en el osario por una temporalidad de 7 años. \$235.50

VI. Depósito de restos en el osario de perpetuidad. \$1,540.00

VII. Construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos. \$130.00

VIII. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosa de perpetuidad.	\$1,011.50
IX. Exhumaciones después de transcurrido el término de la ley.	\$133.00
X. Derechos por tenencia de terreno y osario a perpetuidad:	
a) Adultos.	\$2,572.00
b) Niños.	\$1,284.50

CAPÍTULO VI
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 22. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos se causarán y pagarán anualmente junto con los derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento conforme a las cuotas mínimas siguientes:

I. Dentro de la zona urbana incluyendo recolección, transporte y disposición final de residuos del Municipio:	
a) Por cada casa habitación:	
- Popular.	\$259.50
- Medio.	\$567.00
- Residencial	\$770.50
b) Para el servicio a industrias, franquicias, comercios, prestadores de servicios, empresas de diversiones y espectáculos públicos, hospitales, clínicas y otros, el cobro se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la autoridad municipal con el usuario con base en el tipo y volumen de residuos que origine, tomando como base las siguientes cuotas:	
1. Por recipiente de 200 lts.	\$107.00
2. Por unidad: kilogramo.	\$1.35
3. Por unidad: m3.	\$521.00
Para el servicio a industrias:	
1. Por recipiente de 200 lts.	\$165.00
2. Por unidad: kilogramo.	\$1.80
3. Por unidad: m3.	\$809.00
c) Mercados y tianguis mensualmente:	
1. Pisos y plataformas.	\$88.50
2. Locales interiores y exteriores.	\$88.50

II. Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por metro cúbico o fracción. \$83.50

III. Cuando el peso de los desechos sólidos sea mayor de 300 kilogramos por metro cúbico, se aplicará la cuota de \$48.50 que corresponde por cada 300 kg. sin tomar en cuenta el volumen de estos. \$75.00

IV. Cuando el servicio a que se refiere el presente Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la autoridad municipal autorice en el título de concesión.

V. Por la disposición final en los bancos asignados para el depósito de residuos sólidos de tipo especial, producto de construcciones, demoliciones, liberaciones o desplantes (No incluye recolección ni acarreo):

a) De 1.00 m3 a 18.00 m3. \$195.50

b) De 18.01 m3 a 50.00 m3. \$428.00

c) De 50.01 m3 en adelante por cada m3, se adicionará la cantidad de: \$42.50

d) Cuando por inspección o denuncia, se detecte la disposición de los residuos referidos en esta fracción, en sitios distintos a los autorizados por la autoridad municipal, independientemente de las sanciones aplicables en materia ambiental por la autoridad competente, la persona física o moral propietaria y/o responsable de la obra deberá mostrar los volúmenes correspondientes a la disposición final de los residuos sólidos de tipo especial generados por la obra, y entregados en los bancos autorizados, los cuales no deberán ser menores a:

1. Tratándose de obras de edificación y urbanización, por m2 de construcción. 0.15 m3

2. Por limpieza y despalmes para preparación de terrenos y obras de urbanización. Por m2 de terreno. 0.15 m3

De la diferencia resultante entre la suma de los dos rubros descritos anteriores y los volúmenes entregados comprobables en los bancos autorizados por la autoridad municipal, pagará por cada m3 o fracción resultante. \$360.00

En obras que se encuentren en proceso de construcción, para el cálculo de los volúmenes correspondientes, referidos en los puntos 1 y 2 de esta fracción se calculará considerando los porcentajes aplicables a avance de obra descritos en el punto 26.5 de la fracción V del artículo 17 de la presente Ley de Ingresos “De los Derechos por Obras Materiales”.

CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 23. Los derechos por limpieza de predios no edificadas se causarán y pagarán:

I. por metro cuadrado o fracción con una cuota de \$2.85 más el costo de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

II. Por retiro de escombros del predio, se cobrará por tonelada. \$579.50

III. Por servicio de maquinaria pesada, se pagará de la siguiente forma.

a) moto conformadora por hora. \$851.00

b) retroexcavadora por hora. \$646.00

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS
O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES
O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 24. Por el otorgamiento y refrendo de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de cualquier otro tipo de publicidad, excepto cuando ésta se realice por medio de televisión, revista, periódico y radio, deberá solicitar al Ayuntamiento la expedición de la autorización respectiva y se pagarán ante la Tesorería Municipal los derechos que se causen conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Anuncios temporales que no excedan de 15 días:	
a) Cartel por evento, máximo 7 días. (considerando dimensiones y material).	De \$900.50 a \$9,066.50
b) Volantes, folletos.	\$386.50
c) En vidriera y/o escaparates por metro cuadrado.	\$41.50
d) Mantas o material flexible por unidad hasta 12 metros cuadrados.	\$1,312.00
e) Carpas y toldos mayores por unidad y por evento.	\$7,708.00
f) Tableros de diversos materiales no luminosos por metro cuadrado.	\$483.00
g) En obras de construcción o bardas por unidad.	\$388.00
h) Banderas y banderolas por unidad.	\$610.50
II. Anuncios móviles, anualmente cuando se realicen en:	
a) Sistemas de transporte urbano por unidad por metro cuadrado o fracción.	\$640.00
b) Automóviles por unidad.	\$386.50
c) Motocicletas.	\$259.50
d) Altavoz móvil, por evento de 1 a 15 días.	\$641.00
III. Anuncios permanentes, por año en:	
a) Fachadas rotulantes, cortinas metálicas con anuncio diferente al del nombre del local o bardas rotulantes, por metro cuadrado o fracción.	\$130.00
b) Mástil urbano espectacular. Por m2 del área posible de anunciar.	\$450.50
c) Colgante.	\$642.00
d) Tipo de bandera.	\$642.00

e) Tipo paleta.	\$642.00
f) Toldo flexible o rígido.	\$1,284.50
g) Espectacular, unipolar, estructural, de persianas por metro cuadrado o fracción de anuncio por cara.	De \$248.00 a \$515.00
h) Espectacular electrónico y de proyección por metro cuadrado de pantalla	De \$615.50 a \$1,284.50
i) Luminoso por metro cuadrado o fracción.	\$386.00
IV. Anuncios especiales:	
a) Mobiliario urbano, por año:	
1. Parada de autobuses por unidad.	\$642.00
2. Puesto de periódicos por unidad.	\$642.00
3. Botes de basura por unidad.	\$642.00
4. Caseta telefónica por unidad.	\$642.00
5. Puente peatonal por metro cuadrado.	\$642.00
6. Buzón por unidad.	\$642.00

Las autorizaciones, permisos o licencias a las que se refiere la presente disposición serán emitidos por el área de Desarrollo Urbano a través de su Dirección, en función de la densidad publicitaria que éstas determinen previo análisis de cada zona.

ARTÍCULO 25. Se entiende por anuncios en la vía pública todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 26. Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos, en plazas de toros, palenques, estadios, lienzos charros, autódromos, en autotransportes de servicio público y todo aquél en el que se fije la publicidad.

ARTÍCULO 27. Por el refrendo anual de licencias, permisos y autorizaciones a que se refiere este Capítulo, en los casos que proceda, se pagará el 40% de la cuota asignada a cada giro en el Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 28. Para solicitar la licencia correspondiente a anuncios comerciales y publicidad, deberán llenar el formato ex-profeso en la Tesorería Municipal y realizar el pago correspondiente, con el que se le otorgará la licencia respectiva en la Dirección de Desarrollo Urbano

ARTÍCULO 29. No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

a) La colocación de carteles, anuncios o cualquier acto publicitario, realizados con fines de asistencia o beneficencia pública.

b) Los anuncios cuyo fin sea identificar el establecimiento hasta con una superficie de publicidad de 1.00 m2, excepto los luminosos que en forma conjunta se anuncie con algún patrocinador.

- c) La publicidad de partidos políticos, solo en contienda política; fuera y después de la contienda generará multa.
- d) La que realice la Federación, el Estado y el Municipio.

CAPÍTULO IX
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 30. Los derechos por los servicios a que se refiere este Capítulo se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el Estudio de factibilidad de toma de agua para vivienda nueva.	\$299.00
II. Expedición de constancia por no registro de toma de agua.	\$313.00
III. Expedición de constancia de no adeudo de agua.	\$313.00
IV. Por trabajos de:	
a) Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua sin ruptura de pavimento y poner en servicio toma de agua.	\$340.50
b) Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua con ruptura de pavimento, concreto o levantamiento de adoquín y poner en servicio toma de agua, reparación de ruptura o readoquinamiento.	\$1,600.50
c) Por instalación de medidor y maniobras, incluyendo banco de pruebas.	\$630.50
V. Por cada toma de agua o regulación para:	
a) Doméstico habitacional:	
Interés social popular.	\$771.00
Medio.	\$1,283.50
Residencial.	\$1,540.50
b) Unidades habitacionales por módulo, que estén integradas por dos departamentos o locales.	\$1,283.50
c) Uso industrial, comercial o de servicios.	\$4,446.50
VI. Por materiales y accesorios por:	
a) Concepto de depósito por el valor del medidor con base de diámetro de:	
- 13 milímetros (1/2").	\$541.00
- 19 milímetros (3/4").	\$740.50

b) Cajas de registro para banquetas de:

- 15 x 15 centímetros. \$340.50

- 20 x 40 centímetros. \$630.50

c) Materiales para la instalación de las tomas domiciliarias y del medidor. \$743.50

d) Por metro lineal de reposición de pavimento en la instalación, reinstalación o cambio de tubería. \$577.00

VII. Incrementos:

a) En el caso de la fracción IV inciso a) de este artículo, si los servicios a que se refiere requieren ruptura de pavimento, la cuota se incrementará a: \$1,054.00

b) En caso de la fracción V inciso b) y c) de este artículo, por cada departamento o local de más, la cuota se incrementará 25%.

c) En los casos de la fracción V de este artículo, los derechos de una segunda toma para un mismo predio se incrementarán un 50% y por una tercera un 100% en razón de la segunda, y así sucesivamente.

d) En el caso de la fracción VI inciso a) de este artículo, los depósitos con base de diámetro mayor a los que se señalan se incrementarán con: \$158.50

El Ayuntamiento, a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

VIII. Instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal o fracción:

a) De asbesto-cemento de 4 pulgadas. \$118.50

b) De PVC con diámetro de 4 pulgadas. \$147.00

IX. Por atarjeas:

a) Con diámetro de 30, 38 ó 45 centímetros o más, por metro lineal de frente del predio. \$147.00

X. Conexión del servicio de agua en fraccionamientos, terrenos, unidades habitacionales y centros comerciales a las tuberías de servicio público, por cada metro cuadrado en:

a) Fraccionamientos, corredores y parques industriales. \$75.00

b) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales. \$79.50

c) Unidades habitacionales de tipo medio. \$54.50

d) Unidades habitacionales tipo social o popular. \$54.50

e) En terrenos sin construcción. \$54.50

XI. Conexión del sistema de atarjeas de fraccionamientos, terrenos, centros comerciales o unidades habitacionales con el sistema general de saneamiento, por metro cuadrado en:

- | | |
|--|----------|
| a) Fraccionamientos, corredores y parques industriales. | \$118.00 |
| b) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales. | \$88.50 |
| c) Unidades habitacionales de tipo medio. | \$59.50 |
| d) Unidades habitacionales de tipo social o popular. | \$31.50 |

XII. Descarga de aguas residuales a la red municipal de drenaje en concentraciones que no excedan de los siguientes límites:

- a) Sólidos sedimentables: 1.0 mililitros por litro.
- b) Materia flotante: ninguna detenida en malla de 3 milímetros de claro libre cuadrado.
- c) Potencial hidrógeno: de 4.5 a 10.0 unidades.
- d) Grasas y aceite: ausencia de película visible.
- e) Temperatura: 35 grados centígrados.

1. El estudio sobre las concentraciones permisibles, será efectuado por la Dirección de Obras Públicas o la Unidad Administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares, para determinar la cuota bimestral la que no podrá ser menor de:

\$502.50

2. Por el servicio de descarga a la red del sistema de drenaje y alcantarillado, los propietarios o poseedores de predios en zonas donde exista el servicio pagarán por cada predio el equivalente a de manera anual.

\$3,161.50

3. Por servicio de desazolve con equipo Aquatech, se cobrará por hora o fracción.

\$2,108.50

4. Por vaciado de tanques o fosas sépticas, se cobrará por metro cúbico o fracción.

\$29.50

ARTÍCULO 31. Los derechos por los servicios del consumo de agua, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Los consumidores de agua a los que se estime un suministro mensual superior a 20 metros cúbicos, deberán tener instalado medidor para su respectivo pago.

II. Por el consumo mensual de agua en predios destinados al servicio doméstico que cuenten con servicio medido, por metro cúbico.

\$25.00

Quando no se cuente con servicio medido y se lleve a cabo la estimación correspondiente:

\$115.00

- Cuota fija hasta por un consumo de 15.00 m3 mensuales.

Consumo mensual en m3:	Derechos por m3
- De 15.01 a 30.00 m3.	\$18.00
- De 30.01 a 60.00 m3.	\$25.50
- De 60.01 a 90.00 m3.	\$36.00
- De más de 90.01 m3.	\$36.50

III. En predios en que el consumo de agua se destine a actividades comerciales, industriales y prestación de servicios y cuenten con servicio medido, por metro cúbico mensualmente:

a) De 0 a 30 metros cúbicos.	\$25.50
b) Consumo de más de 30 metros cúbicos.	\$36.00

IV. Cuando el suministro de agua no esté regulado con servicio medido (medidor), se aplicará mensualmente la siguiente tarifa:

a) Doméstico habitacional:

- Interés social popular (Hasta 50 m2 de construcción).	\$191.00
- Interés Medio (Hasta 100 m2 de construcción).	\$286.50
-Alto (Hasta 200 m2 de construcción).	\$563.50
- Residencial (Más de 200 m2 de construcción).	\$1,135.50

b) Industrial y comercial:

- Cuota fija, y por hasta 25.00 m2 de superficie de construcción del local.	\$563.50
- Por superficie de construcción excedente a 25.00 m2, por cada m2.	\$8.55

c) Prestador de servicios:

- Cuota fija, y por hasta 25.00 m2 de superficie de construcción del local.	\$563.50
- Por superficie de construcción excedente a 25.00 m2, por cada m2.	\$8.55

d) Templos y anexos.	\$563.50
-----------------------------	----------

V. Por el consumo de agua a aquéllos que realizan uso eventual, el Ayuntamiento fijará la cuota diaria (carpas, circos, ferias y otros).

VI. En los casos de derivación de toma original que tengan los inmuebles denominados departamentos o condominios, la autoridad municipal fijará las cuotas que sean base al servicio medido o al dictamen técnico que al efecto realicé y su pago será directamente a cargo de los propietarios de aquéllos.

VII. En caso de insuficiencia en el servicio de distribución de agua potable destinados al usuario doméstico mediante el sistema de redes, el Ayuntamiento a través del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado ofrece el servicio de distribución de agua potable por medio de pipas de hasta 10'000 litros, siempre y cuando esté al corriente en el pago anual del servicio, de acuerdo con las cuotas siguientes:

- Primer servicio por pipa. \$345.00
- Pipa adicional. \$443.00

ARTÍCULO 32. Los derechos por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje se causarán y pagarán por toma individual conforme a las siguientes cuotas:

I. Conexión:

a) Doméstico habitacional:

- Interés social popular. \$407.50
- Medio. \$408.00
- Residencial. \$682.50

b) Edificios destinados al arrendamiento que estén integrados por dos departamentos o locales. \$793.00

c) Unidades habitacionales por módulo que estén integrados por dos departamentos o locales. \$998.50

d) Uso industrial, comercial o de servicios. \$998.50

II. Trabajos y materiales:

a) Por ruptura y reposición de banquetas por metro cuadrado. \$231.50

b) Por excavación por metro cúbico. \$166.00

c) Por suministro de tubo, por metro lineal. \$243.00

d) Por tendido de tubo, por metro lineal. \$36.50

e) Por relleno y compactado en cepas de 20 centímetros, por metro cúbico. \$30.00

III. Por el mantenimiento del sistema de drenaje, alcantarillado y saneamiento donde exista este servicio, los propietarios o encargados de los mismos, pagarán por cada predio, una cuota mensual durante el Ejercicio Fiscal 2025, conforme a la siguiente clasificación:

a) Domestico habitacional

- 1. Interés social o popular \$38.00
- 2. Medio \$56.00
- 3. Alto \$110.00

4. Residencial	\$220.00
----------------	----------

b) Industrial, comercial, prestador de servicios, templos y anexos.

Por el servicio de saneamiento se cobrará el 20% adicional al importe del servicio medido de agua potable, o en caso de no contar con un dispositivo de medición, el porcentaje será tomado en razón de la cuota fija establecida por el consumo de agua. Y en caso de que las industrias o comercios tengan carga contaminante excedente a lo establecido, se cobrará dicho excedente, con base al análisis de las descargas y gastos adicionales que se originen en las plantas municipales.

El Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 33. Los derechos por los servicios de expedición de licencias para la construcción de tanques subterráneos, albercas y perforación de pozos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. De tanques subterráneos por metro cúbico o fracción.	\$18.00
II. De albercas por metro cúbico o fracción.	\$31.50
III. De la perforación de pozos por litro por segundo.	\$188.50
IV. En los casos de perforación a cielo abierto en colonias populares donde no exista el servicio municipal, por unidad.	\$20.50

El Ayuntamiento deberá informar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, la recaudación que perciba por la prestación de los servicios del suministro y consumo de agua potable, a fin de que incida en la fórmula de distribución de participaciones.

CAPÍTULO X

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO O LUGARES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 34. Los servicios que se presten en los rastros municipales o en lugares previamente autorizados por los ayuntamientos, a solicitud de los particulares o por disposición de la ley, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I. Pesado de animales, o uso de corrales o corraleros por día, desprendido de piel, rasurado, extracción y lavado de vísceras, sellado e inspección sanitaria:

a) Por cabeza de becerros hasta 100 Kg.	\$111.00
b) Por cabeza de ganado mayor.	\$197.00
c) Por cabeza de cerdo de hasta 150 Kg.	\$108.00
d) Por cabeza de cerdo de más de 150 Kg.	\$199.50
e) Por cabeza de ganado ovicaprino.	\$42.50

II. Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado así como su renovación anual, por unidad.	\$0.00
--	--------

III. Sacrificio:	
a) Por cabeza de ganado mayor.	\$95.50
b) Por cabeza de ganado menor (cerdo).	\$70.50
c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino).	\$23.00
IV. Otros servicios:	
a) Por entrega a domicilio del animal sacrificado en el Rastro Municipal, por cada uno.	\$25.50
b) Por descebado de vísceras, por cada animal.	\$41.50
c) Por corte especial para cecina, por cada animal.	\$52.50
V. Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichería y similares que se introduzcan al Municipio serán desembarcados y reconcentrados en el rastro o en lugares previamente autorizados por los ayuntamientos, para su inspección municipal, debiendo ser estos sellados o marcados para su control.	
A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en lugar distinto de los Rastros Municipales o lugares autorizados.	
VI. Cuando por fallas mecánicas, por falta de energía eléctrica o captación de agua no sea posible realizar los servicios de sacrificio, no se hará ningún cargo extra a los introductores por los retrasos, así como tampoco el rastro será responsable por mermas o utilidades comerciales supuestas.	
VII. Cualquier otro servicio no comprendido en las fracciones anteriores originará el cobro de derechos que determine el Ayuntamiento.	

CAPÍTULO XI

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS

POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 35. El Municipio a través de sus autoridades, cobrará por los servicios que preste, los siguientes montos:	
I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo.	\$825.00
II. Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado.	\$207.50
III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical.	\$515.00
IV. Por inscripción de predios destinado para fraccionamiento, conjunto habitacional, comercial o industrial.	\$2,480.50
V. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales.	\$28.00

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS

DEL PATRIMONIO PÚBLICO MUNICIPAL

ARTÍCULO 36. Los derechos del patrimonio público del Municipio se regularán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. En los portales y otras áreas municipales:
- a) Por cada mesa ubicada en el Centro Histórico y en otras áreas municipales sin exceder de un metro cuadrado de superficie y cuatro asientos pagarán una cuota semestral de:

\$642.00
- b) Por cada m2 excedente o fracción, respecto al inciso anterior.

\$257.50
- II. Por la ocupación temporal de la vía pública por vehículos con aparatos mecánicos o eléctricos que obtengan la licencia de ocupación respectiva previo a la instalación de estos no generarán derecho alguno.
- a) Ocupación de la vía pública para estacionamiento exclusivo, terminal o paradero de vehículos pagarán por metro cuadrado mensualmente:

\$79.50
1. Por la ocupación de la vía pública temporal para estacionamiento exclusivo, de comercios, industrias y prestadores de servicios, que no cuenten con la suficiencia mínima establecida en el Uso de Suelo o Uso de Suelo Específico para cajones de estacionamiento o andenes, generará un derecho anual de:

Por cada cajón de estacionamiento faltante.

\$3,101.50

Por cada cajón de andén de carga y descarga (Desde 3 y hasta 5 ejes).

\$12,400.00
- Los derechos enunciados en esta fracción no eximen la obligación de respetar las disposiciones reglamentarias aplicables en la materia.
2. Por la autorización que expida la Dirección de Desarrollo Urbano para la ocupación de espacios en vía pública para paraderos de vehículos de transporte de pasajeros y de carga, de servicio público o privado en lugares permitidos, se pagará por m2 o fracción la cuota diaria de:

\$3.90
- El pago de este derecho deberá realizarse mensualmente.
3. Por uso u ocupación del subsuelo de la vía pública con construcciones permanentes, por m2 o fracción, mensualmente:

\$40.50
- En el caso de líneas de tuberías, la superficie se calculará considerando el ancho de la tubería más 0.50 m.
- III. La ocupación de la vía pública requiere autorización previa a la ocupación de la misma, en los casos que a continuación se describen, sin que generen derechos, y hasta por veinte días naturales:

Andamios, tapiales y otros usos no especificados, pero relacionados con la ejecución de obras materiales, por un periodo máximo improrrogable de treinta días naturales:

- a) Sobre el arroyo de una calle de la ciudad.

\$50.00
- b) Por ocupación de banqueta en la ciudad.

\$73.50

Cuando la ocupación de la vía pública no cuente con el permiso y sea detectado por la autoridad, mediante requerimiento, acta de visita, o cualquier otra gestión efectuada por la misma, pagará por metro lineal y por cada día detectado que haya ocupado la vía pública:

1. Sobre el arroyo de una calle de la ciudad.

\$206.00
2. Por ocupación de banqueta en la ciudad

\$139.50

IV. Por la ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

- a) Por metro lineal.

\$138.50
- b) Por metro cuadrado.

\$14.50
- c) Por metro cúbico.

\$15.50

V. Por ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos por hora.

\$15.50

VI. Por ocupación de la vía pública por vendedores ambulantes al mes se pagará.

\$132.00

VII. Ocupación de espacios en los mercados municipales y tianguis, se pagará por metro cuadrado una cuota diaria de:

a) En los mercados y Tianguis:

- Por puesto que no exceda los 5 metros diariamente.

\$12.00
- Por puesto que no exceda los 10 metros diariamente.

\$25.50
- Por puesto que no exceda los 15 metros diariamente.

\$36.50

b) Cuando se trata de locales y/o ocupación de espacios del Patrimonio Público del Municipio se regularán y pagarán conforme a los acuerdos que el H. Ayuntamiento del Municipio de Amozoc emita.

c) Cuando se trate de locales del Patrimonio Público del Municipio, se fijará en proporción al movimiento comercial de la zona donde se encuentren ubicados, así como la superficie y giro.

La ocupación de la vía pública se sujetará a los acuerdos y disposiciones administrativas que dicte la autoridad municipal, así como el reglamento respectivo.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR MITIGACIÓN AMBIENTAL, PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DE TIPO ESPECIAL QUE GENERE LA EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MATERIAL

ARTÍCULO 37. Los derechos por la prestación de servicios por mitigación ambiental, para la disposición final de los residuos sólidos de tipo especial que genere la explotación de material de canteras y bancos ubicados en el Municipio.

Las personas físicas y morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y en general quienes bajo cualquier título realicen la extracción de material, pagarán por metro cubico o fracción de material extraído la cuota de:

\$2.40

Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que establece el párrafo anterior, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

CAPÍTULO XIV

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL CENTRO DE ADOPCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 38. Los derechos por los servicios prestados por el Centro de Bienestar Animal se pagarán:

I. Por recuperar animal capturado en la vía pública.	\$299.00
II. Por recuperar animal agresor recogido a domicilio.	\$376.00
III. Por reincidencia	\$748.00
IV. Por sacrificio humanitario, incluyendo disposición final de cadáveres, así como materiales y desechos relacionados con el sacrificio, se pagará:	
a) Recolección a domicilio de felinos o caninos y presentación en el centro	\$386.50
1. Animal hasta 10 kilogramos se adiciona	\$226.50
2. Animal hasta 20 kilogramos se adiciona	\$450.50
3. Animal mayor de 20 kilogramos se adiciona	\$748.00
b) Presentados en el Centro.	\$357.00
1. Animal hasta 10 kilogramos se adiciona	\$108.50
2. Animal hasta 20 kilogramos se adiciona	\$332.00
3. Animal mayor de 20 kilogramos se adiciona	\$512.00
c) Cremación de animal por kg de peso	\$111.00

d) Urna de madera para depósito de cenizas	\$100.50
V. Por manutención de animales cuando legalmente proceda la devolución, se pagará por día.	\$56.50
VI. Por insumos necesario para esterilización.	
a) Por orquiectomía (macho)	\$84.50
b) Por esterilización (hembra)	\$105.50
VII. Servicio médico veterinario	
a) Valoración	\$53.00
b) Aplicación de antibiótico	
1. Menos de 10 kg	\$53.00
2. De 10 a 20 kg	\$95.00
3. Más de 20 kg	\$137.50
c) Aplicación de:	
1. Analgésico	\$116.50
2. Antiinflamatorio	\$53.00
3. Antihistamínico	\$53.00
4. Tópico	\$42.50
d) Desparasitación	\$42.50
e) Lavado y desinfección de heridas	\$74.00

CAPÍTULO XV
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS
DE PROTECCIÓN CIVIL Y/O BOMBEROS

ARTÍCULO 39. Los derechos por los servicios prestados por Protección Civil, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por reporte de servicio y apoyo sobre siniestros que soliciten empresas en casos de negligencia.	\$1,061.00
II. Por constancia de medidas mínimas de seguridad emitida por Protección Civil a empresas y obras en ejecución.	
a) Establecimiento de menos de 30 m2 construidos	\$531.00

b) Establecimiento de más de 30 m2 y hasta 99 m2 contruidos 1,061.00

III. Visitas de verificación para emitir dictamen de protección civil a empresas, inmuebles y obras en construcción:

a) Micro, establecimiento de 1 a 20 m2 \$213.00

b) Por cada m2 excedente hasta 100 m2 \$11.00

c) Pequeña de 100 a 500 m2 \$1,591.00

d) Mediana de 501 a 2,000 m2 \$3,181.50

e) Grande después de 2,001 m2 por cada m2 excedente \$2.55

f) Por ampliaciones o modificaciones de la construcción, 15% del costo base.

IV. Evaluación y/o verificación de riesgos para empresas, inmuebles, transportistas que almacenen, distribuyan, transporten, procesen materiales peligrosos.

a) Riesgo Alto en zona industrial \$21,205.50

b) Riesgo Alto fuera de zona industrial \$26,507.00

c) Riesgo Ordinario en zona industrial \$12,723.50

d) Riesgo Ordinario fuera de zona industrial \$15,904.00

e) Por verificación de transporte (autotankes) materiales de residuos peligrosos, a fin de validar que cumpla con las medidas preventivas establecidas en la guía de respuestas en caso de emergencia vigente. \$5,302.00

V. Dictamen de riesgo para establecimientos con servicio al público. (Sitios públicos o privados):

a) Establecimientos de alto riesgo: Talleres de servicios automotrices, tintorerías, lonchería con venta de bebidas alcohólicas, mercados, restaurante-bar, centros nocturnos, salones de baile, discotecas, hoteles, moteles, centros de convenciones, balnearios, centros deportivos, baños públicos, crematorios, tiendas departamentales, plazas comerciales, hospitales, cines, bancos, instituciones educativas, guarderías, parques, micro parques, conjuntos industriales, tortillerías, negocios que usen calderas y/o equipo sujeto a alta presión y cualquier centro de reunión con aforo superior a 40 personas. \$21,205.50

b) Establecimientos de bajo riesgo: Establecimientos con instalación eléctrica monofásica con voltaje no mayor a 127 volts, superficie no mayor a 300 m2, y tanques de gas no mayor a 20 kilogramos: autolavados, residuos reciclables no peligrosos, oficinas, consultorios médicos, consultorios dentales, farmacias, estacionamientos, casa de empeño, boutiques, cocinas económicas. \$3,692.50

c) Estaciones de servicio de gasolina, diésel, gas LP para carburación, talleres mecánicos, industria textil y transformación. \$31,808.00

VI. Por otorgamiento de prorrogas para que cumplan con su documentación:

a) Alto riesgo, que se hayan determinado posterior a la inspección y análisis del acta conforme a la guía de elaboración del Programa Interno de Protección Civil, que incluye: Hotel, motel, auto hotel, y hostel con servicio de restaurante bar, salón social con venta de bebidas alcohólicas, centro botanero, restaurante bar, discotecas y centros de espectáculos públicos con venta de bebidas alcohólicas, bar, centros recreativos, hospitales, baños públicos, fábricas, microempresas, macroempresas, tortillerías, negocios que usen calderas y/o equipo sujeto a alta presión y todos aquellos similares. \$1,591.00

b) Bajo riesgo que incluye: Talleres, tiendas de abarrotes, papelerías, oficinas, restaurantes, ferreterías, tlapalerías, tintorerías, panificadoras, y todos aquellos similares, recauderías, locales comerciales, boneterías, carnicerías y todos aquellos similares. \$531.00

c) Estaciones de servicio de gasolinas, diésel, gas lp para carburación, talleres mecánicos, industria textil y transformación. \$3,181.50

VII. Por visitas de verificación para dictamen de factibilidad y/o zona de riesgo para la construcción:

a) Emisión dictamen de factibilidad hasta 1000 m2 \$3,711.50

b) De 1001 m2 en adelante por m2 \$1.15

VIII. Dictamen de protección civil de riesgo por instalación de anuncio espectacular para factibilidad:

a) Dictamen de factibilidad para espectacular con más de 5 metros de altura \$10,063.00

b) Anuncios menores a 5 metros de altura \$7,422.50

c) Vallas fijas \$3,181.50

d) Adosados y auto soportados. \$2,121.50

IX. Dictamen para factibilidad de protección civil de riesgo por verificación, instalación y construcción de antena de telecomunicaciones:

a) Emisión dictamen de factibilidad \$10,063.00

X. Por constancia de liberación de riesgo para obras en proceso de ejecución:

a) Obra de alto riesgo, en procesos de ejecución y terminación de obra. El termino alto riesgo se determinará a partir del 6° nivel en adelante, contando el sótano como nivel, y a partir del 7° nivel se contará de cinco en cinco los niveles para duplicar el cobro. Este rubro será cobrado íntegramente por cada año que dure la obra. \$21,205.50

b) Obra de mediano riesgo en proceso de ejecución y terminación de obra. El termino mediano riesgo se efectuará partir del 3er nivel o sótano hasta el quinto nivel, este rubro se cobrará íntegramente por cada año que dure la obra. \$12,723.50

c) Obra de bajo riesgo en proceso de ejecución y hasta terminación de obra. El término bajo riesgo se efectuará del 2do nivel o sótano hasta el 3er nivel, este rubro será cobrado íntegramente por cada año que dure la obra. \$10,603.00

d) Por metro cuadrado de superficie de obra en proceso de construcción, para dictamen de protección civil \$2.55

XI. Programa especial de Protección Civil para eventos masivos:

a) Dictamen de protección civil, riesgo y bomberos \$5,302.00

b) Dictamen de protección civil, riesgo y bomberos para eventos especiales hasta 1000 personas \$7,422.50

c) Dictamen de protección civil para eventos especiales para más de 1000 personas, el pago único será cuantificado a la capacidad del inmueble donde se celebre el evento de acuerdo con lo siguiente:

1. Inmueble con capacidad de 1000 a 5000 personas \$10,603.00

2. Inmueble con capacidad de 5001 a 7,500 personas \$15,904.50

3. Inmueble con capacidad superior a 7500 personas \$21,205.50
\$2.55

d) Verificación física por m2

XII. Por impartición de cursos de capacitación anual de bomberos o primeros auxilios:

a) De 3 horas y hasta 15 personas \$7,422.50

b) Por persona adicional \$425.00

XIII. Por pago de derechos por registro en el padrón de peritos, terceros acreditados, profesionistas y empresas autorizados para realizar estudios, dictámenes técnicos y capacitación en materia de protección civil, en el Municipio de Amozoc. \$7,187.00

XIV. Por los servicios programados de ambulancia:

a) Por presencia de ambulancia en evento masivo se pagará por hora: \$319.00

b) Por servicio de traslado de pacientes en ambulancia de tipo básico se pagará por kilómetro recorrido: \$30.50

XV. Los dictámenes de protección civil, y la constancia de liberación de riesgos para obras en procesos de ejecución tendrán una vigencia de un año, una vez transcurrido el mismo se tendrá que emitir un nuevo dictamen o constancia respectivamente.

XVI. Pago de derechos para factibilidad de tendido de líneas subterráneas de fluidos.

\$2.55

a) Por instalaciones, arreglo y tendido de líneas subterráneas de fluidos, por metro lineal.

XVII. Por acta de constitución de comité de ayuda local (CLAM)

\$380.00

a) Programa de ayuda mutua industrial (PAMI)

\$2,023.50

En los casos de eventos especiales o espectáculos públicos deberá tramitarse un dictamen nuevo para cada evento.

Toda situación de siniestro o emergencia que sea a causa de negligencia o por falta de medidas preventivas se aplicarán las multas a los responsables respectivamente.

Toda intervención de Protección Civil y Bomberos fuera y dentro del Municipio dará lugar al pago del costo del servicio, el que será cubierto por la persona, empresa o institución atendida. El pago se fijará con base al personal que haya intervenido o en relación con el equipo utilizado y deberá enterarse en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique.

CAPÍTULO XVI

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE DICTAMENES AMBIENTALES
Y EVALUACIÓN DEL PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS

ARTÍCULO 40. Por el otorgamiento de dictámenes en materia ambiental por las obras o acciones con posible afectación o daño medioambiental de competencia municipal que incluyen las actividades, medidas de prevención, restauración, mitigación de daños o afectaciones ambientales y al equilibrio ecológico de competencia municipal, se cobrará:

I. Por el dictamen en material ambiental de giros mercantiles, comerciales, industriales
o de servicio de microempresas

\$1,775.50

II. Por el dictamen en material ambiental de giros mercantiles, comerciales, industriales
o de servicio de pequeñas empresas.

\$4,141.00

III. Por el dictamen en material ambiental de giros mercantiles, comerciales,
industriales o de servicio de medianas empresas

\$8,873.50

IV. Por el dictamen en material ambiental de giros mercantiles, comerciales,
industriales o de servicio de grandes empresas

\$17,746.00

ARTÍCULO 41. Por la evaluación del Plan de Manejo de Residuos que contemplan los siguientes generadores:

I. Residuos orgánicos

\$651.00

a) Desperdicio alimenticio, frutas, verduras, legumbres, café, cáscaras de huevo;

b) Desechos de poda de jardín, flores, pasto, árboles, hojas, putrescibles;

c) Desechos de lenta degradación;

II. Residuos inorgánicos \$651.00

a) Papel y cartón como periódicos, revistas, productos de papel;

b) Vidrio, botellas y frascos;

c) Plásticos como bolsas, envolturas, envases, empaques y embalajes;

d) Metal como latas, tapaderas, corcholatas u otros desechos metálicos;

e) Electrodomésticos como refrigeradores, estufas, planchas, ventiladores y otros;

f) Desechos sanitarios, toallas sanitarias, pañales desechables y otros generados en la higiene personal.

III. Residuos de manejo especial (químico, biológico, y demás) \$1,042.00

IV. Por la renovación de la evaluación del Plan de Manejo de Residuos \$651.00

V. Por la evaluación del Plan de Manejo de Residuos en materia de construcción, mantenimiento y demolición de obras civiles:

a) Menores a 150 metros cuadrados \$155.0

b) De 151 m2 a 500 m2 \$302.50

c). De 501 m2 a 1000 m2 \$580.50

d) Mayores a 1001 m2 \$1,148.00

CAPÍTULO XVII

DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL; FUENTES FIJAS Y MÓVILES DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL; MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y COMPENSACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 42. Por los derechos derivados de la expedición de licencias o permisos en materia de fijación, instalación, ubicación o transformación de anuncios temporales en edificaciones, muros, vías públicas, mobiliario, equipamiento urbano y demás lugares de competencia municipal, se cobrará:

I. Cartel plastificado adosado a inmueble en material flexible, rígido o rotulado por m2 o fracción. \$527.00

II. Manta o lona con material flexible, instalada por un período máximo de 90 días, por m2 o fracción. \$385.50

III. Pendón en mobiliario, impreso por una o ambas caras, por un periodo máximo de 90 días, por pieza. \$628.00

IV. Inflable en espacio público abierto por cada 30 días, por m3 o fracción \$1,36.50

V. Anuncio de proyección óptica en vía pública, fachada o muro colindante, por día \$1,107.00

VI. Anuncio luminoso, de proyección óptica, adosado a la fachada o muro, por cara y m2 o fracción. \$1,254.50

VII. Anuncio luminoso, de proyección óptica, perpendicular la fachada o muro, por cara y m2 o fracción. \$1,361.00

ARTÍCULO 43. Por los derechos de la licencia de funcionamiento de fuentes fijas de emisión de contaminantes a la atmósfera para establecimientos mercantiles o industriales, previo análisis y dictaminación, con vigencia anual por unidad emisora, se cobrará:

I. De 0 a 147 Caballos Caldera	\$1,228.50
II. De 147.01 a 1,204 Caballos Caldera	\$1,783.00
III. De 1,204.01 a 3,080 Caballos Caldera	\$3,682.50
IV. De 3,080.01 en adelante;	\$7,687.50
V. Por cada caballo excedente	\$14.00

ARTÍCULO 44. Por la recepción, evaluación y dictaminación del Informe de Medidas de Mitigación y Compensación Ambiental de acciones u obras de construcción, se generará el cobro de acuerdo con el siguiente tabulador:

I. 50 m2 - 150 m2	\$355.50
II. 151 m2 - 500 m2	\$592.00
III. 501 m2 – 1,000 m2	\$947.00
IV. 1001 m2 – 1,499 m2	\$1,183.50
V. Mayores a 1,500 m2	\$1,775.50

Por presentación extemporánea de la evaluación ambiental, se pagará un 10% adicional de acuerdo con el concepto de evaluación de informe preventivo ambiental

ARTÍCULO 45. Por los derechos de la licencia y/o Permiso de Ruido, para establecimientos comerciales, industriales y de servicios de competencia municipal, previo análisis, se pagará por unidad las siguientes cuotas:

I. Permiso de Ruido (Temporal 30 días)	\$1,034.00
II. Licencia de Ruido (Anual)	\$1,939.00

CAPÍTULO XVIII
DE LOS DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN DE PODA, TRASPLANTE
Y DERRIBO DE ÁRBOLES O PALMERAS; CONSTANCIAS DE CAPACITACIÓN
EN MATERIA ECOLÓGICA Y FUMIGACIÓN

ARTÍCULO 46. Por los derechos de la autorización de poda, trasplante y derribo de árboles y/o palmeras, previo dictamen positivo, se pagarán las siguientes cuotas:

- I. Por el estudio de factibilidad de poda, trasplante y derribo de árboles o palmeras de cualquier especie, diámetro y altura:

\$299.00
- II. Por el permiso de poda de árboles o palmeras de cualquier especie en propiedad privada, fraccionamientos y en régimen de propiedad en condominio, además de reponer la masa forestal:

- Por poda o desrame de árbol o palmera hasta 5 m de altura \$605.50

- Por cada metro o fracción adicional \$121.00

III. Por la autorización de trasplante de árbol o palmera dentro de área urbana, tomando en consideración la especie, diámetro y altura de la unidad del trasplante.

- De 1 a 5 árboles y/o palmeras, precio por unidad \$774.50

- Por unidad adicional \$222.00

IV. Por el permiso de derribo de árboles o palmeras previo dictamen de protección civil de cualquier especie en propiedad privada, fraccionamientos y en régimen de propiedad en condominio, además de reponer en especie al 10 por 1, se pagará a razón de:

- Por derribo de árbol o palmera de más de 6 m de altura \$4,763.50

- Por derribo de árbol o palmera de más de 6 m de altura \$9,527.00

- Para árboles de alto riesgo, de más de 15 m de altura, a menos de tres metros de construcciones o debajo de cables de alta tensión se deberá de tramitar el servicio ante la Comisión Federal de Electricidad. \$0.00

V. Por constancia o certificado de capacitación en temas ambientales a empresas o particulares, por persona \$232.00

ARTÍCULO 47. Por el servicio de fumigación y costo operativo de árboles no maderables de aprovechamiento particular, se pagarán las siguientes cuotas

I. Por árbol de hasta 6 metros de altura. \$68.00

II. Por árbol de más de 6 metros de altura se cobrará 50% más del costo operativo del servicio de fumigación incluye agente químico utilizado, transporte, maquinaria empleada, horas/hombre.

ARTÍCULO 48. Por derribo de árboles o palmeras sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente, independientemente del pago de los derechos y la reforestación como mitigación del daño ecológico, pagará:

I. Árbol o palmera de hasta 6.0 metros de altura \$6,081.50

II. Árbol o palmera de más de 6.00 metros de altura \$10,504.00

CAPÍTULO XIX DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 49. Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 50. Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 51. Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio más reciente, entre el del mes de junio del año anterior.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;

II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;

III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias;

IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

ARTÍCULO 52. La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el Ejercicio Fiscal de 2025 será: \$279.95

ARTÍCULO 53. El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o

II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

CAPÍTULO XX

DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUPERVISIÓN
TÉCNICA SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE CANTERAS Y BANCOS

ARTÍCULO 54. Los derechos por los servicios de supervisión sobre la explotación de material de bancos y canteras a las personas físicas y/o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y en general quien bajo cualquier título realicen la extracción de materiales, pagarán conforme a la base por metro cúbico o fracción de material extraído, la cuota de:

\$5.55

El Ayuntamiento, a través de la autoridad municipal que encomiende será quien tome cuenta del volumen de material extraído, cuantificando en metros cúbicos y en general el costo y demás elementos que impliquen al Municipio la prestación del servicio, de conformidad con la legislación aplicable.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I

POR LA VENTA O EXPEDICIÓN DE FORMAS OFICIALES, CÉDULAS Y OTROS

ARTÍCULO 55. Por venta de información de productos derivados del archivo histórico, se pagará:

I. Ficha descriptiva:

- En dispositivo de almacenamiento.

\$131.00

- En papel por impresión de c/hoja.

\$131.00

II. Imagen impresa de documento escaneado por cada imagen.

\$52.50

III. Imagen en dispositivo de almacenamiento de documento escaneado por cada imagen.

\$45.00

IV. Autorización para reproducciones fotográficas, cuando proceda, cada documento.

La tarifa mínima será de \$5.20 y máxima de \$21.00 por impresión.

V. Copias fotostáticas del material de biblioteca y hemeroteca por página.

\$2.55

VI. Cédula para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros y prestación de servicios.

\$148.00

El concepto a que se refiere la fracción VI de este artículo, se expedirá anualmente.

VII. Bases para licitación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios.

El costo de las bases será fijado debido a la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.

VIII. Formas oficiales.

\$78.50

IX. Por expedición o reposición de documentos relativos a los directores Responsables de Obra o de Corresponsables:

a) Por la tarjeta de control de obras.	\$192.50
b) Por acreditación de director Responsable de Obra y Corresponsable.	\$6,160.50
X. Por la expedición de la constancia al padrón de contratistas, según los requisitos establecidos en Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Puebla.	\$7,683.00
XI. Por la expedición de constancia de revalidación en el padrón de contratistas para años subsecuentes al que le fue otorgada por primera vez y deberá de solicitarse en los primeros sesenta días del año fiscal que se trate.	\$5,762.00
XII. Por el registro al padrón de proveedores de bienes y servicios, según los requisitos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal.	\$829.50
XIII. Por la expedición de constancia de revalidación en el padrón de proveedores de bienes y servicios para años subsecuentes al que le fue otorgada por primera vez y deberá de solicitarse en los primeros sesenta días del año fiscal que se trate.	\$622.00
XIV. Por vértices geodésicos:	
a) Por cada vértice GPS de apoyo directo para determinar las coordenadas geográficas terrestres o puntos terrestres (longitud, latitud y altitud) en la zona metropolitana Puebla-Tlaxcala.	\$3,505.50
XV. Por los derechos de huellas dactilares.	\$202.50
XVI. Engomados de control anual que en el mes de enero expida la Tesorería Municipal para equipo de videojuegos, máquinas expendedoras de bebidas y otros productos, stand para venta de artículos de temporada y/o cualquier otro tipo de máquina movable que lo requiera, por cada uno.	\$1,031.00
ARTÍCULO 56. La explotación de otros bienes del Municipio se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.	
En general, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda a su cobro.	
En caso fortuito o de fuerza mayor, el Ayuntamiento no se responsabilizará por pérdidas o deterioros que sufran los productos.	
ARTÍCULO 57. Por la impartición de talleres de verano y/o cursos en áreas de seguridad, tránsito y protección civil, por hora o fracción.	\$359.00

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 58. Los recargos se pagarán aplicando una tasa mensual del: 2%

En los casos de pago a plazos de créditos fiscales, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a la tasa del 2.5% mensual sobre el saldo insoluto durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los recargos se causarán y serán calculados sobre el total de la contribución exigible y actualizada, excluyendo los propios recargos, la indemnización que señala el artículo 33 del Código Fiscal Municipal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como los gastos de ejecución y multas.

En ningún caso, las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones.

CAPÍTULO II POR LAS SANCIONES

ARTÍCULO 59. Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias, se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para los efectos del Capítulo III de este Título.

CAPÍTULO III DE LOS GASTOS ORIGINADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 60. Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución, para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes de acuerdo a las reglas siguientes:

I. 2% sobre el importe del crédito fiscal, por las diligencias de notificación.

II. 2% sobre el importe del crédito fiscal, por las diligencias de requerimiento.

Los honorarios señalados en estas dos fracciones, no podrán ser menores a \$115.00, por diligencia.

III. 5% sobre el importe del crédito fiscal, por las diligencias de embargo.

Los honorarios señalados en esta fracción no podrán ser menores a \$115.00, por diligencia.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, se efectúen en forma simultánea, se pagarán únicamente los honorarios correspondientes a lo señalado en la fracción III.

IV. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito, reintegrándose a la oficina ejecutora que los haya adelantado.

V. Los honorarios por intervención de negociaciones, se causarán y pagarán en la siguiente forma:

a) Gastos por intervención con cargo a la caja de negociación, a una tasa del 5% sobre el total del crédito fiscal.

b) Gastos por interventor administrador de la negociación, a una tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal.

Los honorarios señalados en las dos fracciones anteriores, no podrán ser menores a: \$114.50

TÍTULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 61. Independiente de los derechos generados en el artículo 15 de esta Ley el Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del Acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 62. Las participaciones en ingresos federales y estatales, fondos y recursos participables, fondos de aportaciones federales, incentivos económicos, reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos y el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 63. Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TÍTULO NOVENO

DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 64. Durante el Ejercicio Fiscal 2025, los contribuyentes de los Derechos por Servicios de Alumbrado Público, gozarán de un estímulo fiscal respecto de la cuota establecida en el artículo 52 de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

I. Para los contribuyentes que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción de acuerdo con la tasa que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$e = \left(1 - \frac{c(1-s)}{t} \right) \times 100$$

Donde:

e = porcentaje de estímulo fiscal.

c = importe del consumo de energía eléctrica.

s = subsidio base aplicable equivalente a 0.935 para todos los usuarios que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica

t= CUOTA a la que hace referencia el artículo 52 de esta Ley.

El porcentaje de estímulo fiscal determinado con base en la fórmula anterior será aplicable únicamente cuando el resultado de la misma sea mayor a cero.

II. Para los contribuyentes que no tengan celebrado contrato con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción del 100%.

ARTÍCULO 65. Durante el Ejercicio Fiscal de 2025, el Ayuntamiento, en su caso, estará facultado para aprobar modificaciones al estímulo establecido en el artículo anterior, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la Autoridad Fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El Presidente Municipal Constitucional como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2025. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. Diputado Presidente. **ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. La Secretaria de Planeación y Finanzas. **CIUDADANA JOSEFINA MORALES GUERRERO.** Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Amozoc.

Al margen el logotipo oficial del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXII Legislatura. Inclusión, Diálogo y Consenso.

ALEJANDRO ARMENTA MIER, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se remitió al Ejecutivo ahora a mi cargo, el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal de la Sexagésima Segunda Legislatura, por virtud del cual se expide la zonificación catastral y tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, así como los valores catastrales de construcción por metro cuadrado, del Municipio de Amozoc, Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento al artículo 115, fracción IV, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por los artículos 57, fracción XXVIII, 103, fracción III, inciso d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 78, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, que prevén la facultad de los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado, las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se determina aprobar la zonificación catastral y las tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, y los valores catastrales de construcción por metro cuadrado del Municipio antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELOS URBANOS
Y RÚSTICOS EN EL MUNICIPIO DE AMOZOC, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO
FISCAL DOS MIL VEINTICINCO

H. Ayuntamiento del Municipio de Amozoc
Tabla de valores unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos. Año 2025

Urbanos \$/m²	
USO	VALOR
H6.1	\$855.00
H6.2	\$1,085.00
H6.3	\$1,265.00
H6.4	\$1,360.00
H1.2	\$2,205.00
H1.1	\$1,905.00
H5.1 Fracc. y U. Hab. y/o Interés Social	\$255.00
H5.2 Fracc. y/o U. Hab. Media	\$1,145.00
Industrial I10.2	\$1,060.00
Industrial en Consolidación I10.1	\$950.00
Corredor Industrial I11.1	\$925.00
C8.1	\$2,550.00
C9.1	\$925.00
Localidad foránea	\$695.00
Suburbano	\$565.00
Desarrollo Controlado	\$190.00
Rústicos \$/Ha	
USO	VALOR
Temporal	\$191,625.00

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN POR M² PARA EL MUNICIPIO DE AMOZOC, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO

H. Ayuntamiento del Municipio de Amozoc Valores catastrales unitarios por m² para la(s) construcción(es). Año 2025

Código	Tipo de Construcción	Valor	Código	Tipo de Construcción	Valor	Código	Tipo de Construcción	Valor
ANTIGUA HISTÓRICA			COMERCIAL OFICINA			OBRA COMPLEMENTARIA CISTERNA		
01	Especial	\$ 7,850.00	30	Lujo	\$ 11,025.00	56	Concreto	\$ 2,640.00
02	Superior	\$ 5,235.00	31	Superior	\$ 9,240.00	57	Tabique	\$ 1,445.00
03	Media	\$ 3,660.00	32	Media	\$ 7,745.00	58	Piedra Braza	\$ 1,250.00
ANTIGUA REGIONAL			33	Económica	\$ 5,980.00	OBRA COMPLEMENTARIA PAVIMENTOS		
04	Superior	\$ 5,300.00	INDUSTRIAL PESADA			59	Concreto/Adoquín	\$ 545.00
05	Media	\$ 4,425.00	34	Superior	\$ 7,990.00	60	Asfalto	\$ 430.00
06	Económica	\$ 3,095.00	35	Media	\$ 6,050.00	61	Revestimiento	\$ 320.00
MODERNA REGIONAL			INDUSTRIAL MEDIANA			OBRA COMPLEMENTARIA LAGUNA DE EVAPORACIÓN		
07	Superior	\$ 5,710.00	36	Media	\$ 4,565.00	62	Laguna Primaria sin Digestor	\$ 520.00
08	Media	\$ 5,250.00	37	Económica	\$ 3,650.00	63	Movimiento de tierras con revestimiento	\$ 315.00
09	Económica	\$ 4,270.00	INDUSTRIAL LIGERA			OBRA COMPLEMENTARIA COBERTIZO		
MODERNA HABITACIONAL - VERTICAL			38	Económica	\$ 2,215.00	64	Tensoestructura	\$ 2,430.00
10	Lujo	\$ 24,565.00	39	Baja	\$ 1,685.00	65	Medio	\$ 1,650.00
11	Superior	\$ 17,390.00	SILOS DE ALMACENAMIENTO			66	Regional	\$ 1,310.00
12	Media	\$ 10,610.00	40	Piedra Braza	\$ 3,455.00	67	Económico	\$ 1,140.00
13	Económica	\$ 6,360.00	SERVICIOS HOTEL - HOSPITAL - MOTEL			68	Malla antigranizo	\$ 285.00
MODERNA HABITACIONAL - TRADICIONAL			41	Lujo	\$ 15,670.00	OBRA COMPLEMENTARIA BARDAS		
14	Lujo	\$ 10,110.00	42	Superior	\$ 12,055.00	69	Prefabricadas	\$ 1,665.00
15	Superior	\$ 8,425.00	43	Media	\$ 9,810.00	70	Con Acabados	\$ 1,300.00
16	Media	\$ 7,695.00	44	Económica	\$ 6,260.00	71	Sin Acabados	\$ 675.00
17	Económica	\$ 5,860.00	SERVICIOS EDUCACIÓN			OBRA COMPLEMENTARIA (HAB. VERTICAL)		
18	Interés Social	\$ 5,200.00	45	Superior	\$ 8,070.00	72	Lujo	\$ 5,370.00
19	Progresiva	\$ 4,220.00	46	Media	\$ 5,545.00	73	Superior	\$ 1,925.00
20	Precaria	\$ 1,260.00	47	Económica	\$ 4,015.00	74	Media	\$ 950.00
MODERNA HABITACIONAL - PREFABRICADA			48	Precaria	\$ 2,005.00	75	Económica	\$ 820.00
21	Interés Social	\$ 2,110.00	SERVICIOS AUDITORIO - GIMNASIO - SALON			OBRA COMPLEMENTARIA ENERGÍAS RENOVABLES		
COMERCIAL PLAZA - LOCAL			49	Especial	\$ 6,580.00	76	Módulo fotovoltaico	\$ 412,620.00
22	Lujo	\$ 9,515.00	50	Superior	\$ 5,480.00	OBRA COMPLEMENTARIA TANQUE ELEVADO		
23	Superior	\$ 7,325.00	51	Media	\$ 4,375.00	77	Concreto	\$ 7,830.00
24	Media	\$ 5,835.00	52	Económica	\$ 2,675.00			
25	Económica	\$ 5,315.00	OBRA COMPLEMENTARIA: ALBERCÁS					
26	Progresiva	\$ 4,105.00	53	Superior	\$ 4,625.00			
COMERCIAL ESTACIONAMIENTO			54	Media	\$ 3,135.00			
27	Superior	\$ 4,880.00	55	Económica	\$ 2,595.00			
28	Media	\$ 3,730.00						
29	Económica	\$ 3,045.00						

Consideraciones

1. Cuando en la inspección catastral se identifique una construcción que no corresponda con los tipos indicados en la presente tabla, se asignará un tipo de construcción provisional, se efectuará el análisis de costos correspondientes a valores de reposición y se utilizará como el valor provisional, en tanto se incluye en esta tabla.
2. Cuando una construcción tenga avance de obra terminada, se podrán aplicar los factores de estado de conservación y edad correspondientes. Si califica como ocupada sin terminar, no se demeritará por estado de conservación. Si califica como obra negra, no se demeritará por edad. En ningún caso el factor resultante podrá ser menor a 0.50.
3. En el campo de edad se anotará el año en el que terminó u ocupó la construcción.
4. Para el caso de las edificaciones clasificadas como antigua histórica y antigua regional, no aplicará el demérito por edad.

Factores de ajuste

Avance de obra			Edad			Estado de conservación		
Concepto	Código	Factor	Concepto	Código	Factor	Concepto	Código	Factor
Terminada	1	1.00	1-10 Años	1	1.00	Bueno	1	1.00
Ocupada S/Terminar	2	0.80	11-20 Años	2	0.80	Regular	2	0.75
Obra Negra	3	0.60	21-30 Años	3	0.70	Malto	3	0.60
			31-40 Años	4	0.60			
			41-50 Años	5	0.55			
			51-En adelante	6	0.50			

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco o hasta en tanto entre en vigor el que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. Diputado Presidente. **ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. La Secretaria de Planeación y Finanzas. **CIUDADANA JOSEFINA MORALES GUERRERO.** Rúbrica.